

## SEXTA SECCION

### SECRETARIA DE ECONOMIA

#### **ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y

#### CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo;

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO  
PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO  
DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

**I.-** El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación;

**II.-** Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

**III.-** El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 30 de agosto de 2012, determinó que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 9.97 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente

#### **ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012**

**Primero.-** El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de septiembre de 2012, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*) 1	Baja California	11%	10.50	105.03	210.06	315.09	472.64	5.67
(*) 2	Baja California	11%	10.26	102.64	205.28	307.92	461.88	5.54
(*) 3	Baja California	11%	10.46	104.64	209.29	313.93	470.90	5.65
4	Sonora	16%	11.64	116.39	232.78	349.16	523.74	6.28
(*) 5	Sonora	11%	10.62	106.21	212.42	318.63	477.95	5.74
(*) 6	Baja California	11%	10.49	104.88	209.76	314.64	471.95	5.66
(*) 7	Baja California S	11%	11.73	117.29	234.58	351.87	527.80	6.33

(*)	8	Baja California S	11%	11.29	112.89	225.77	338.66	507.99	6.10
(*)	9	Baja California S	11%	12.22	122.24	244.48	366.72	550.08	6.60
(*)	10	Baja California S	11%	12.00	120.02	240.04	360.06	540.09	6.48
(*)	11	Sonora	11%	9.96	99.58	199.15	298.73	448.09	5.38
	11	Sonora	16%	10.41	104.06	208.12	312.19	468.28	5.62
(*)	12	Sonora	11%	10.42	104.24	208.49	312.73	469.10	5.63
(*)	13	Sonora	11%	10.42	104.22	208.45	312.67	469.01	5.63
	13	Sonora	16%	10.89	108.92	217.84	326.76	490.13	5.88
	14	Sonora	16%	11.09	110.94	221.87	332.81	499.21	5.99
	15	Sonora	16%	11.29	112.91	225.82	338.74	508.10	6.10
	16	Sinaloa	16%	11.93	119.27	238.54	357.82	536.73	6.44
	17	Sinaloa	16%	11.99	119.89	239.77	359.66	539.49	6.47
	18	Sinaloa	16%	12.35	123.54	247.08	370.62	555.94	6.67
	19	Nayarit	16%	12.05	120.55	241.09	361.64	542.46	6.51
	19	Sinaloa	16%	12.05	120.55	241.09	361.64	542.46	6.51
	20	Sinaloa	16%	12.13	121.33	242.67	364.00	546.00	6.55
(*)	21	Chihuahua	11%	9.26	92.55	185.11	277.66	416.49	5.00
	21	Chihuahua	16%	9.67	96.72	193.45	290.17	435.25	5.22
(*)	22	Chihuahua	11%	10.11	101.13	202.26	303.39	455.09	5.46
	22	Chihuahua	16%	10.57	105.69	211.37	317.06	475.59	5.71
(*)	23	Chihuahua	11%	10.03	100.26	200.51	300.77	451.15	5.41
	23	Chihuahua	16%	10.48	104.77	209.54	314.31	471.47	5.66
	24	Chihuahua	16%	10.82	108.16	216.32	324.48	486.73	5.84
	25	Chihuahua	16%	10.71	107.09	214.18	321.27	481.91	5.78
(*)	26	Chihuahua	11%	10.05	100.55	201.09	301.64	452.46	5.43
	27	Chihuahua	16%	11.61	116.10	232.20	348.31	522.46	6.27
	28	Chihuahua	16%	11.38	113.84	227.69	341.53	512.30	6.15
	29	Chihuahua	16%	11.03	110.27	220.54	330.82	496.23	5.95
	30	Chihuahua	16%	10.85	108.51	217.03	325.54	488.31	5.86
	31	Chihuahua	16%	10.88	108.77	217.53	326.30	489.45	5.87
(*)	32	Tamaulipas	11%	9.88	98.78	197.56	296.34	444.51	5.33
(*)	33	Tamaulipas	11%	9.83	98.34	196.67	295.01	442.51	5.31
	33	Tamaulipas	16%	10.28	102.77	205.53	308.30	462.45	5.55
	34	Coahuila	16%	10.90	108.99	217.99	326.98	490.48	5.89
(*)	35	Coahuila	11%	10.54	105.39	210.78	316.18	474.27	5.69
	35	Coahuila	16%	11.01	110.14	220.28	330.42	495.63	5.95
	36	Nuevo León	16%	11.18	111.82	223.64	335.47	503.20	6.04
	37	Nuevo León	16%	11.14	111.36	222.72	334.08	501.12	6.01
	38	Nuevo León	16%	10.70	107.00	213.99	320.99	481.48	5.78

(*)	39	Coahuila	11%	10.21	102.14	204.27	306.41	459.61	5.52
	39	Coahuila	16%	10.67	106.74	213.47	320.21	480.32	5.76
(*)	40	Nuevo León	11%	10.11	101.11	202.22	303.32	454.99	5.46
	40	Nuevo León	16%	10.57	105.66	211.33	316.99	475.48	5.71
(*)	40	Tamaulipas	11%	10.11	101.11	202.22	303.32	454.99	5.46
(*)	41	Coahuila	11%	10.88	108.75	217.50	326.25	489.38	5.87
	41	Coahuila	16%	11.36	113.65	227.30	340.95	511.42	6.14
(*)	42	Nuevo León	11%	10.45	104.55	209.10	313.65	470.47	5.65
	42	Nuevo León	16%	10.93	109.26	218.52	327.77	491.66	5.90
	43	Tamaulipas	16%	10.80	108.01	216.02	324.03	486.04	5.83
(*)	44	Tamaulipas	11%	10.04	100.38	200.75	301.13	451.70	5.42
	44	Tamaulipas	16%	10.49	104.90	209.80	314.70	472.04	5.66
(*)	45	Tamaulipas	11%	9.86	98.64	197.29	295.93	443.90	5.33
(*)	46	Nuevo León	11%	10.27	102.75	205.50	308.24	462.36	5.55
	46	Nuevo León	16%	10.74	107.38	214.75	322.13	483.19	5.80
	47	Coahuila	16%	11.22	112.21	224.42	336.63	504.94	6.06
	47	Durango	16%	11.22	112.21	224.42	336.63	504.94	6.06
	48	Durango	16%	11.91	119.08	238.15	357.23	535.85	6.43
	49	Durango	16%	11.74	117.42	234.84	352.27	528.40	6.34
	50	Durango	16%	11.54	115.44	230.88	346.32	519.48	6.23
	51	Durango	16%	11.77	117.65	235.30	352.95	529.43	6.35
	52	Durango	16%	11.74	117.39	234.77	352.16	528.24	6.34
	53	Zacatecas	16%	12.24	122.43	244.85	367.28	550.92	6.61
	54	San Luis Potosí	16%	11.14	111.38	222.76	334.15	501.22	6.01
	55	Coahuila	16%	11.02	110.20	220.39	330.59	495.88	5.95
	56	Jalisco	16%	11.43	114.35	228.69	343.04	514.56	6.17
	57	Zacatecas	16%	11.27	112.70	225.41	338.11	507.16	6.09
	58	Zacatecas	16%	11.38	113.84	227.68	341.53	512.29	6.15
	59	San Luis Potosí	16%	12.00	120.04	240.09	360.13	540.20	6.48
	60	San Luis Potosí	16%	11.91	119.09	238.19	357.28	535.92	6.43
	61	San Luis Potosí	16%	12.12	121.22	242.44	363.65	545.48	6.55
	62	San Luis Potosí	16%	11.13	111.25	222.50	333.76	500.64	6.01
	62	Tamaulipas	16%	11.13	111.25	222.50	333.76	500.64	6.01
	63	Aguascalientes	16%	11.96	119.58	239.16	358.74	538.10	6.46
	63	Zacatecas	16%	11.96	119.58	239.16	358.74	538.10	6.46
	64	Jalisco	16%	11.92	119.19	238.38	357.57	536.36	6.44
	65	Jalisco	16%	11.99	119.86	239.71	359.57	539.35	6.47
	66	Jalisco	16%	11.75	117.48	234.95	352.43	528.65	6.34
	66	Michoacán	16%	11.75	117.48	234.95	352.43	528.65	6.34

67	Guanajuato	16%	11.68	116.80	233.61	350.41	525.62	6.31
68	Guanajuato	16%	11.68	116.82	233.63	350.45	525.67	6.31
68	Michoacán	16%	11.68	116.82	233.63	350.45	525.67	6.31
69	Guanajuato	16%	11.70	116.98	233.95	350.93	526.40	6.32
69	Michoacán	16%	11.70	116.98	233.95	350.93	526.40	6.32
70	Guanajuato	16%	11.93	119.30	238.60	357.90	536.85	6.44
71	Michoacán	16%	11.90	119.05	238.10	357.15	535.72	6.43
72	Guanajuato	16%	11.91	119.10	238.19	357.29	535.93	6.43
73	Guanajuato	16%	11.76	117.64	235.29	352.93	529.40	6.35
74	Estado de México	16%	11.92	119.23	238.46	357.69	536.54	6.44
74	Michoacán	16%	11.92	119.23	238.46	357.69	536.54	6.44
75	Michoacán	16%	11.91	119.14	238.27	357.41	536.11	6.43
76	Michoacán	16%	11.94	119.44	238.89	358.33	537.50	6.45
77	Querétaro	16%	11.76	117.59	235.17	352.76	529.14	6.35
78	Querétaro	16%	11.79	117.85	235.70	353.55	530.33	6.36
79	Colima	16%	12.28	122.82	245.63	368.45	552.68	6.63
79	Jalisco	16%	12.28	122.82	245.63	368.45	552.68	6.63
80	Guerrero	16%	12.26	122.62	245.24	367.87	551.80	6.62
80	Michoacán	16%	12.26	122.62	245.24	367.87	551.80	6.62
81	Michoacán	16%	12.06	120.64	241.29	361.93	542.90	6.51
82	Querétaro	16%	11.93	119.31	238.61	357.92	536.88	6.44
83	Jalisco	16%	11.43	114.34	228.68	343.01	514.52	6.17
84	Jalisco	16%	11.32	113.19	226.37	339.56	509.34	6.11
85	Jalisco	16%	11.81	118.06	236.11	354.17	531.25	6.38
86	Jalisco	16%	11.56	115.56	231.11	346.67	520.01	6.24
86	Nayarit	16%	11.56	115.56	231.11	346.67	520.01	6.24
87	Jalisco	16%	11.76	117.61	235.22	352.84	529.26	6.35
88	Colima	16%	11.63	116.31	232.62	348.93	523.39	6.28
89	Jalisco	16%	12.01	120.12	240.25	360.37	540.56	6.49
90	Jalisco	16%	11.84	118.36	236.72	355.08	532.62	6.39
90	Nayarit	16%	11.84	118.36	236.72	355.08	532.62	6.39
91	Nayarit	16%	11.84	118.40	236.79	355.19	532.79	6.39
92	Distrito Federal	16%	11.92	119.23	238.46	357.70	536.54	6.44
92	Estado de México	16%	11.92	119.23	238.46	357.70	536.54	6.44
92	Hidalgo	16%	11.92	119.23	238.46	357.70	536.54	6.44
93	Estado de México	16%	11.80	118.02	236.05	354.07	531.11	6.37
94	Estado de México	16%	11.72	117.18	234.37	351.55	527.33	6.33
94	Hidalgo	16%	11.72	117.18	234.37	351.55	527.33	6.33
95	Hidalgo	16%	11.81	118.09	236.18	354.28	531.42	6.38
96	Hidalgo	16%	11.85	118.52	237.05	355.57	533.36	6.40

96	Tlaxcala	16%	11.85	118.52	237.05	355.57	533.36	6.40
97	Veracruz	16%	11.48	114.78	229.56	344.34	516.51	6.20
98	Hidalgo	16%	11.86	118.62	237.25	355.87	533.80	6.41
99	Hidalgo	16%	11.83	118.31	236.62	354.92	532.39	6.39
100	Hidalgo	16%	11.47	114.68	229.36	344.05	516.07	6.19
101	Puebla	16%	11.48	114.84	229.68	344.52	516.78	6.20
101	Veracruz	16%	11.48	114.84	229.68	344.52	516.78	6.20
102	Puebla	16%	11.92	119.21	238.43	357.64	536.46	6.44
102	Veracruz	16%	11.92	119.21	238.43	357.64	536.46	6.44
103	Veracruz	16%	11.51	115.14	230.28	345.41	518.12	6.22
104	Tamaulipas	16%	11.54	115.38	230.75	346.13	519.19	6.23
105	Puebla	16%	11.57	115.69	231.38	347.06	520.60	6.25
105	Tlaxcala	16%	11.57	115.69	231.38	347.06	520.60	6.25
106	Morelos	16%	11.74	117.37	234.74	352.10	528.15	6.34
106	Puebla	16%	11.74	117.37	234.74	352.10	528.15	6.34
107	Tlaxcala	16%	11.60	116.03	232.06	348.09	522.13	6.27
108	Tlaxcala	16%	11.64	116.38	232.75	349.13	523.70	6.28
109	Tlaxcala	16%	11.63	116.32	232.63	348.95	523.42	6.28
110	Puebla	16%	11.83	118.26	236.53	354.79	532.18	6.39
111	Veracruz	16%	11.86	118.60	237.21	355.81	533.72	6.40
112	Guerrero	16%	11.97	119.65	239.31	358.96	538.44	6.46
113	Guerrero	16%	12.13	121.31	242.63	363.94	545.91	6.55
114	Puebla	16%	12.01	120.12	240.24	360.36	540.53	6.49
115	Morelos	16%	11.86	118.64	237.29	355.93	533.90	6.41
116	Morelos	16%	11.81	118.10	236.19	354.29	531.43	6.38
117	Guerrero	16%	12.33	123.25	246.50	369.75	554.63	6.66
118	Guerrero	16%	12.22	122.22	244.45	366.67	550.00	6.60
119	Guerrero	16%	12.00	120.01	240.01	360.02	540.03	6.48
120	Guerrero	16%	12.07	120.71	241.43	362.14	543.21	6.52
121	Guerrero	16%	11.88	118.82	237.65	356.47	534.71	6.42
122	Oaxaca	16%	11.61	116.13	232.27	348.40	522.61	6.27
122	Veracruz	16%	11.61	116.13	232.27	348.40	522.61	6.27
123	Veracruz	16%	11.98	119.77	239.54	359.31	538.96	6.47
124	Veracruz	16%	12.03	120.30	240.59	360.89	541.33	6.50
125	Chiapas	16%	11.13	111.32	222.63	333.95	500.92	6.01
125	Tabasco	16%	11.13	111.32	222.63	333.95	500.92	6.01
(*) 126	Chiapas	11%	11.98	119.76	239.52	359.28	538.93	6.47

126	Chiapas	16%	12.52	125.16	250.31	375.47	563.20	6.76
127	Campeche	16%	11.29	112.90	225.81	338.71	508.06	6.10
(*) 128	Campeche	11%	10.96	109.59	219.18	328.77	493.15	5.92
128	Campeche	16%	11.45	114.53	229.05	343.58	515.36	6.18
129	Campeche	16%	11.65	116.47	232.95	349.42	524.13	6.29
130	Chiapas	16%	11.64	116.45	232.90	349.34	524.02	6.29
(*) 131	Chiapas	11%	10.84	108.44	216.87	325.31	487.96	5.86
(*) 131	Tabasco	11%	10.84	108.44	216.87	325.31	487.96	5.86
131	Chiapas	16%	11.33	113.32	226.64	339.96	509.94	6.12
131	Tabasco	16%	11.33	113.32	226.64	339.96	509.94	6.12
(*) 132	Chiapas	11%	11.44	114.43	228.85	343.28	514.92	6.18
132	Chiapas	16%	11.96	119.58	239.16	358.74	538.11	6.46
(*) 133	Chiapas	11%	11.37	113.66	227.33	340.99	511.49	6.14
133	Chiapas	16%	11.88	118.78	237.57	356.35	534.53	6.41
134	Oaxaca	16%	12.11	121.14	242.28	363.42	545.14	6.54
135	Oaxaca	16%	11.54	115.39	230.78	346.18	519.27	6.23
136	Oaxaca	16%	11.53	115.27	230.54	345.81	518.72	6.22
137	Oaxaca	16%	11.84	118.40	236.81	355.21	532.82	6.39
(*) 138	Quintana Roo	11%	10.92	109.16	218.31	327.47	491.20	5.89
(*) 139	Quintana Roo	11%	10.78	107.79	215.59	323.38	485.07	5.82
140	Yucatán	16%	11.88	118.83	237.67	356.50	534.75	6.42
141	Yucatán	16%	11.95	119.53	239.07	358.60	537.91	6.45
142	Yucatán	16%	12.17	121.74	243.48	365.22	547.83	6.57
(*) 143	Quintana Roo	11%	11.46	114.55	229.10	343.65	515.48	6.19
(*) 144	Quintana Roo	11%	11.17	111.66	223.32	334.97	502.46	6.03
(*) 145	Quintana Roo	11%	11.83	118.33	236.66	354.99	532.48	6.39

(\*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., publicadas en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2009, las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

**Segundo.-** Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el Punto Segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.-** Durante la vigencia del presente Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel que se clasifique en las fracciones arancelarias 2711.12.01 Propano; 2711.13.01 Butanos y 2711.19.01 Butano y Propano, mezclados entre sí, licuados.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

México, D.F., a 30 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos bóxers de algodón, para hombres o niños, que cumplan con lo dispuesto en el Anexo 4.3 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Anexo 4.3 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; y los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 9, fracción V, 31, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado) fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entra en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua;

Que el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado establece una regla de origen específica para el comercio entre México y Nicaragua, aplicable a bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a efecto de que dichas mercancías puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Programa de Tratamiento Arancelario correspondiente a mercancías originarias de conformidad con el Artículo 3.4 del Tratado, cuando en su producción se utilicen ciertas telas no originarias que se especifican en el mencionado Anexo 4.3, dentro de un determinado monto también especificado en dicho instrumento jurídico;

Que el mecanismo de asignación de los cupos es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y que el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, y

Que con objeto de implementar lo previsto en el Anexo 4.3 del Tratado para el comercio de bóxers de algodón para hombres o niños entre México y Nicaragua y obtener el trato arancelario preferencial para mercancías originarias dentro del monto determinado en el Anexo 4.3, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Primero.-** Se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos bóxers de algodón que cumplan con lo dispuesto en el Anexo 4.3 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado), con el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Tratamiento Arancelario correspondiente a mercancías originarias de conformidad con el Artículo 3.4 del Tratado, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual será el señalado a continuación:

Descripción	Monto anual
Bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, únicamente cuando sean cortados y cosidos o de otra manera ensamblados en el territorio de México o Nicaragua y si la tela de ligamento tafetán de la parte exterior de la prenda, salvo la pretina, es totalmente hecha de una o más de las telas que se especifican en la regla de origen específica aplicable a esta subpartida, que se establece en el Anexo 4.3 del Tratado.	150,000 docenas

**Segundo.-** El mecanismo a través del cual se asignará el cupo referido en el punto anterior será el de asignación directa, en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

**Tercero.-** Podrán solicitar asignación del cupo las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** La solicitud de asignación deberá presentarse a través del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", ante la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda. El plazo de resolución será dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

**Quinto.-** Una vez obtenida la constancia de asignación, el interesado deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso y copia del certificado de origen del Tratado, en la ventanilla de atención al público de la misma representación federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El mencionado certificado de origen deberá contener la siguiente leyenda en el campo No. 11 (Observaciones):

"Los bóxers de algodón cumplen con la nota correspondiente a la regla de origen específica aplicable a la subpartida 6207.11, establecida en el Anexo 4.3 del Tratado".

**Sexto.-** Los certificados de cupo que se expidan conforme al presente ordenamiento serán nominativos e intransferibles y su vigencia será al 31 de diciembre del año de su expedición.

**Séptimo.-** Los formatos citados en el presente Acuerdo están a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

**a)** Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

**b)** Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Únicamente en el primer año de vigencia del presente Acuerdo, para efectos de determinar el monto del cupo aplicable en el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el 31 de diciembre de ese año, se deberá descontar el monto del cupo otorgado en el marco del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos, bóxers de algodón, para hombres o niños, que cumplan con lo dispuesto en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2010, entre el 1 de enero y el día anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

**TERCERO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos, bóxers de algodón, para hombres o niños, que cumplan con lo dispuesto en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2010.

México, D.F., a 31 de julio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se establece un cupo y mecanismo de asignación para internar a El Salvador, maíz amarillo, originario de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 3.4, Anexo 3.4, Sección II B, Numeral 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 31 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado) fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, y entrando en vigor entre México y El Salvador el 1 de septiembre de 2012;

Que uno de los objetivos del Tratado, previstos en el Artículo 1.2, es eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;

Que cada Parte podrá adoptar o mantener medidas, en su legislación nacional, para asignar los contingentes arancelarios establecidos en el Anexo 3.4, siempre y cuando dichas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos para las importaciones;

Que corresponde a la Secretaría de Economía conducir las políticas generales de comercio exterior y promover la competitividad de las cadenas productivas, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Primero.-** Se establece un cupo anual para exportar a El Salvador durante el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, maíz amarillo originario de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.4, Sección II B, Numeral 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, tal como se indica en la siguiente tabla:

Fracción y Descripción (El Salvador)	Periodo	Monto (Toneladas)
1005.90.20 Maíz amarillo	2012 <sup>1/</sup> A partir de 2013	40,000 120,000

<sup>1/</sup> En el caso del cupo en 2012, el periodo de vigencia será a partir del 1º de septiembre y concluye el 31 de diciembre. A partir de 2013 el periodo de vigencia del cupo correrá del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.

**Segundo.-** Se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

**Tercero.-** Podrán solicitar asignación del cupo previsto en el punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación se hará conforme a los siguientes criterios:

- I. Lo que resulte menor entre: a) la cantidad solicitada; b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso, y c) el saldo del cupo.
- II. Para asignaciones subsecuentes se deberá demostrar el ejercicio de por lo menos el 80% de la asignación anterior, adjuntando copia de los pedimentos de exportación correspondientes.

**Cuarto.-** Para cada periodo anual, en la primera solicitud de asignación de cupo, el beneficiario podrá presentar de manera simultánea las solicitudes de asignación de cupo y de expedición del certificado de cupo ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 13) relativo al "Número de oficio de asignación de cupo", adjuntando copia de la factura comercial del producto a exportar, del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación de cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

Para cada una de las subsecuentes solicitudes de certificados de cupo del año, el beneficiario deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

**Quinto.-** El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

La vigencia de los certificados de cupo expedidos al amparo del presente Acuerdo será al 31 de diciembre de cada año.

**Sexto.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

I. Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

II. Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

México, D.F., a 23 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se establecen los cupos y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 3-15 y el Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Artículo 3-20 y el Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; el Artículo 3.16 y el Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 16, fracción III, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16 y 31 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995 y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año;

Que el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, y entró en vigor el 1 de enero de 2009;

Que el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, por la que se adoptó el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-15 de dicho Tratado;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2008, y entró en vigor el 15 de agosto del mismo año;

Que el 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, por la que se adoptó el Reglamento de Operación del Anexo 3-20 de dicho Tratado;

Que a fin de instrumentar lo dispuesto en los protocolos referidos en los considerandos segundo y quinto, el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y entrando en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua, respectivamente;

Que el 1 de septiembre de 2012 entra en vigor el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por la que se adoptó el Reglamento de Operación del Anexo 3.16 de dicho Tratado;

Que los protocolos referidos en los considerandos segundo y quinto y el Artículo 3.16 del Tratado mencionado en el considerando anterior tienen por objeto otorgar un trato arancelario preferencial a bienes originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua clasificados en el capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Que a partir de la entrada en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua queda sin efectos el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, únicamente por lo que respecta a México y El Salvador;

Que de conformidad con los referidos Protocolos y el Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, el cupo global establecido en el presente Acuerdo podrá incrementarse hasta un monto de 200 millones de metros cuadrados equivalentes en un año calendario;

Que es importante otorgar certeza jurídica a los usuarios con respecto a la implementación de los cupos para importar a México bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

#### **Acuerdo**

**Primero.-** Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) originarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, según corresponda, durante el periodo de enero-diciembre de cada año, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

DESCRIPCION	CUPO DE IMPORTACION PARA LOS BIENES TEXTILES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DE LA TIGIE ORIGINARIOS DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA.
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto clasificados en el Capítulo 62 de la TIGIE	<p><b>Global:</b></p> <p>70,000,000 metros cuadrados equivalentes (MCE).</p> <p><b>Sublímites específicos:</b></p> <p><b>a)</b> Un monto máximo de 31,500,000 de MCE podrá ser de pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles 1/ 342, 347, 348, 642, 647 ó 648, excluyendo las fracciones identificadas con el literal b).</p> <p><b>b)</b> Un monto máximo de 14,000,000 de MCE podrá ser de pantalones con peto y tirantes, pantalones y faldas de algodón de mezclilla azul 2/ y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la TIGIE 6203.42.02, 6204.62.01, 6204.62.99 ó 6204.52.01.</p> <p><b>c)</b> Un monto máximo de 1,000,000 de MCE podrá ser de prendas de vestir de lana de las categorías textiles 433, 435 (chaquetas 2/ tipo traje únicamente: de la subpartida 6204.31, o de las fracciones arancelarias 6204.33.01, 6204.39.03 ó 6204.39.99), 442, 443, 444, 447 ó 448, y comprendidas en las partidas 62.03 ó 62.04 de la TIGIE.</p>

MCE=Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo. Para tal efecto se utilizarán los factores de conversión que figuran en el Apéndice 1 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; Apéndice 1 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Apéndice 1 al Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, respectivamente.

1/ Las categorías textiles se encuentran en el Apéndice 1 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; Apéndice 1 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Apéndice 1 al Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2/ Conforme se indica en el Apéndice 2 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, Apéndice 2 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Apéndice 2 al Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

**Segundo.-** Se aplicará a los cupos a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

**Tercero.-** Podrán solicitar la asignación de los cupos a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** En la primera solicitud del año, el beneficiario podrá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, las solicitudes de asignación y expedición de manera simultánea. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 13) "Número de oficio de asignación de cupo", en su lugar, en caso de que el certificado de origen-cupo consigne alguna de las categorías textiles 239, 359, 459, 659, 759 y 859, deberá indicar el número de piezas que ampara el documento, adjuntando el original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil de Costa Rica, la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador, la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía de Guatemala, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de Honduras o la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas de Nicaragua, según corresponda.

El certificado de origen-cupo sólo será válido durante 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

La Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría emitirá, en su caso, el oficio de asignación de cupo y la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda expedirá el certificado de cupo, ambos dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

**Quinto.-** La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que ocurra primero, 30 días contados a partir de su expedición o el 31 de diciembre de cada año.

**Sexto.-** Para efectos del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en caso de que en un periodo anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México incrementará automáticamente en ese periodo el cupo global hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsecuentes y la Secretaría de Economía lo dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el párrafo 5 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el párrafo 5 del Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

**Séptimo.-** Los formatos a que hace referencia el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008.

**TERCERO.-** Las solicitudes de asignación de cupo y expedición de certificados de cupo presentadas al amparo del Acuerdo que se abroga en el transitorio anterior, que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltas de conformidad con lo estipulado en este último.

**CUARTO.-** Los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el segundo transitorio, se entenderán autorizados conforme al presente Acuerdo y serán válidos en los términos y condiciones acordados, sin que se requiera realizar ningún trámite adicional la Secretaría de Economía

**QUINTO.-** Para 2012, el monto del cupo asignado al amparo del Acuerdo que se abroga en el segundo transitorio, se contabilizará para efectos del cupo aplicable en el periodo enero-diciembre.

México, D.F., a 9 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.

**ACUERDO por el que se establecen los cupos y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos, varilla de hierro o acero corrugada o barras de hierro o acero para armaduras, para cemento u hormigón, y perfiles de hierro o acero sin alear en “L” originarios de la República de El Salvador.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 3.4 y la Sección II A del Anexo 3.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; en los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 16, fracción III, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 31 y 33 de su Reglamento; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado) fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y entrando en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, respectivamente;

Que uno de los objetivos del Tratado previstos en el Artículo 1.2 es eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;

Que la Sección II A del Anexo 3.4 del Tratado dispone que México otorgará cupos anuales de importación a diversas mercancías originarias de la República de El Salvador;

Que corresponde a la Secretaría de Economía conducir las políticas generales de comercio exterior y promover la competitividad de las cadenas productivas, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Primero.-** Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo que comprende del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y años subsecuentes al amparo de los aranceles-cuota establecidos en la Sección II A del Anexo 3.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, para varilla de hierro o acero corrugada o barras de hierro o acero para armaduras, para cemento u hormigón, y perfiles de hierro o acero sin alear en “L” (únicamente: de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm) originarios de la República de El Salvador, con un impuesto de importación de 2.5%, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

<b>Fracción arancelaria</b>	<b>Descripción</b>	<b>Monto (toneladas métricas)</b>
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	Septiembre–diciembre de 2012: 6,666. Enero–diciembre de 2013 y años subsecuentes: 20,000.
7216.21.01	Perfiles en L. Únicamente: De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	Septiembre–diciembre de 2012: 1,333. Enero–diciembre de 2013 y años subsecuentes: 4,000.

**Segundo.-** Se aplicará a los cupos a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de “Primero en tiempo, primero en derecho”.

**Tercero.-** Podrán solicitar la asignación de los cupos a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.-** En la primera solicitud del año, el beneficiario podrá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, las solicitudes de asignación y expedición de manera simultánea. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo” y SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”, sin

requisitar en este último el inciso 13), número de oficio de asignación de cupo, adjuntando copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

Para cada una de las subsecuentes solicitudes de certificados de cupo del año, el beneficiario deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud de expedición en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

**Quinto.-** El monto a expedir será el que resulte menor entre la cantidad solicitada y el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, siempre que exista saldo en el cupo.

**Sexto.-** Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá haber ejercido por lo menos una de las expediciones otorgadas presentando copia del pedimento de importación correspondiente.

**Séptimo.-** La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere el presente Acuerdo, será al 31 de diciembre de cada año.

**Octavo.-** Los formatos a que hace referencia el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=1&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0)

Para personas morales:

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

[http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num\\_modalidad=2&epe=0&nv=0](http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, varilla de hierro o acero corrugada o barras de hierro o acero para armaduras, para cemento u hormigón, y perfiles de hierro o acero sin alear en L originarios de la República de El Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006.

**TERCERO.-** Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el transitorio anterior, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y por el saldo del monto autorizado, por lo que sus titulares no deberán realizar ningún trámite adicional ante la Secretaría de Economía y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana.

**CUARTO.-** Al monto de los cupos establecidos en el presente Acuerdo le será descontada la cantidad que a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, haya sido asignada al amparo del Acuerdo que se abroga en el segundo transitorio. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: [www.sicex.gob.mx](http://www.sicex.gob.mx), el monto del cupo que a la entrada en vigor del presente Acuerdo esté disponible para ser asignado.

México, D.F., a 9 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (el Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entra en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y de Nicaragua, respectivamente;

Que uno de los objetivos del Tratado previstos en el Artículo 1.2 es eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;

Que el Tratado prevé las tasas preferenciales para las mercancías originarias de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros, mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que la desgravación prevista en el Tratado no exime del cumplimiento de las medidas de regulación no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el presente instrumento tiene por objeto facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias de los países que han puesto en vigor el Tratado y que se importan a México;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la que se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación de mercancías al territorio nacional;

Que el 26 de junio de 2009 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 29 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la franja fronteriza norte y región fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, con objeto de adoptar las modificaciones derivadas de la Quinta Enmienda antes señalada, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de los países que han puesto en vigor el Tratado, se expide el siguiente

**Acuerdo**

1.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo y sus Apéndices.

2.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, previstas en el presente Acuerdo y sus Apéndices se rige por lo señalado en los mismos, a menos que el Artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, establezca una tasa arancelaria menor, en cuyo caso, se aplicará esta última.

Los aranceles se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

3.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **LIGIE:** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. **Mercancías originarias** de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua: las que cumplan con lo establecido en el Capítulo IV "Reglas de Origen", y el resto de las disposiciones y formalidades del Tratado, y
- III. **Tratado:** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

4.- Para los efectos de la acumulación de origen, se aplicará el arancel preferencial establecido en el presente Acuerdo a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, siempre que se cumpla con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 4.8 del Tratado.

5.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

6.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL." tanto en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5, como en los puntos 9, 13, 21 y 29 del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

7.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 1 del presente Acuerdo:

<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>	<b>Modalidad de la mercancía</b>
0401.10.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.20.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.40.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.50.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0404.90.99	Ex.	Leche deslactosada, siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
2106.90.99	Ex.	Polvos para la preparación de bebidas y para la preparación de gelatinas, donde la totalidad del azúcar sea originario de Costa Rica o México.
2202.90.04	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".

8.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

9.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Costa Rica", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0803.10.01	Ex.	Secos.
0803.90.99	Ex.	Secos.
1602.90.99	EXCL.	De gallo y gallina.
2105.00.01	Ex.	Nieves de agua o helados a base de grasa vegetal.
2106.90.99	Ex.	Mezclas de té de hierbas.

10.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2012 <sup>1*</sup>	Arancel a partir de 2013 <sup>2*</sup>	Arancel a partir de 2014*	Arancel a partir de 2015*	Arancel a partir de 2016*	Arancel a partir de 2017*	Arancel a partir de 2018*	Arancel a partir de 2019*	Arancel a partir de 2020*
1601.00.01	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
2007.99.04	17.8% + 0.32 dls por kg de azúcar	15.6% + 0.28 dls por kg de azúcar	13.3% + 0.24 dls por kg de azúcar	11.1% + 0.20 dls por kg de azúcar	8.9% + 0.16 dls por kg de azúcar	6.7% + 0.12 dls por kg de azúcar	4.4% + 0.08 dls por kg de azúcar	2.2% + 0.04 dls por kg de azúcar	Ex.
2007.99.99	17.8% + 0.32 dls por kg de azúcar	15.6% + 0.28 dls por kg de azúcar	13.3% + 0.24 dls por kg de azúcar	11.1% + 0.20 dls por kg de azúcar	8.9% + 0.16 dls por kg de azúcar	6.7% + 0.12 dls por kg de azúcar	4.4% + 0.08 dls por kg de azúcar	2.2% + 0.04 dls por kg de azúcar	Ex.

(1) A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Costa Rica y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulte aplicable.

(2) A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Costa Rica y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulte aplicable.

\* Enero - diciembre de cada año.

**11.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador”, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria establecida en el punto 16 del presente Acuerdo:

Fracción	Arancel	Descripción	Modalidad de la mercancía
7214.20.01	2.5	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7216.21.01	2.5	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.

**12.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador”, será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 “Tratamiento en Azúcar” del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

**13.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador”, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar.
0704.90.99	EXCL.	Repollo.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.

14.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "El Salvador", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel a partir del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012	Arancel a partir de 2013*	Arancel a partir de 2014*	Arancel a partir de 2015*	Arancel a partir de 2016*	Arancel a partir de 2017*	Arancel a partir de 2018*	Arancel a partir de 2019*	Arancel a partir de 2020*	Arancel a partir de 2021*
2103.90.99	Mayonesa.	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	Ex.

\* Enero - diciembre de cada año.

15.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "El Salvador", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas, entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

16.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.		3.0
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		3.0
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		3.0
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.		3.0
7209.90.99	Los demás.		3.0
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>Modalidad de la mercancía</b>	<b>Tasa Base</b>
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm <sup>2</sup> .	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		10.0
7211.14.01	Flejes.		10.0
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.		10.0
7211.14.99	Los demás.		10.0
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").		10.0
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm pero inferior a 600 mm y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.99	Los demás.		10.0
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.		10.0
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.		10.0
7211.23.99	Los demás.		10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7214.10.01	Forjadas.		10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		5.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.		10.0
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.69.99	Los demás.		10.0
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		5.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7306.30.99	Los demás.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.		15.0
7306.69.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		10.0
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.		10.0
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.		10.0
7314.19.03	Cincadas.		10.0
7314.19.99	Los demás.		10.0
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup> .		10.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		10.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		10.0

17.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012	Arancel 2013*	Arancel 2014*	Arancel 2015*	Arancel 2016*	Arancel 2017*	Arancel 2018*	Arancel 2019*	Arancel 2020*	Arancel a partir de 2021*
8703.10.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.99	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.22.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.23.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.

Fracción	Arancel a partir del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012	Arancel 2013*	Arancel 2014*	Arancel 2015*	Arancel 2016*	Arancel 2017*	Arancel 2018*	Arancel 2019*	Arancel 2020*	Arancel a partir de 2021*
8703.24.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.31.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.32.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.33.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.90.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.90.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.21.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.31.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.31.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.

\* Enero - diciembre de cada año.

**18.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", se rige por lo dispuesto en el punto 1 del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección A del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el señalado en este punto. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
1704.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
1704.90.99	3.0% <i>ad-valorem</i>
1905.90.99	4.0% <i>ad-valorem</i>
2104.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
2207.10.01	1.5% <i>ad-valorem</i>
2401.20.01	22.5% <i>ad-valorem</i>

**19.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las subpartidas o fracciones arancelarias que se señalan en este punto y que correspondan a "Guatemala", será el siguiente, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 3 del presente Acuerdo:

Subpartida o fracción arancelaria	Arancel	Descripción	Modalidad de mercancías
0406.10	Ex.	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.90	Ex.	Los demás quesos.	
1604.14.01	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

Subpartida o fracción arancelaria	Arancel	Descripción	Modalidad de mercancías
1604.14.02	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.03	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.99	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.01	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.02	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.99	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

20.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

**21.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar ni otro edulcorante.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar u otro edulcorante.
1512.19.99	7.0	Aceite refinado de girasol, siempre y cuando cumpla con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2103.90.99	EXCL.	Mayonesa.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.

**22.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Guatemala", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel a partir del primer año <sup>1</sup>	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año *
7317.00.99	Grapas.	4.0	2.0	Ex.

<sup>(1)</sup> A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Guatemala y hasta el 31 de diciembre de ese año.

\* Enero - diciembre de cada año.

**23.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

**24.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>Modalidad de la mercancía</b>	<b>Tasa Base</b>
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm <sup>2</sup> .	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

25.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2012 <sup>1</sup>	Arancel 2013 <sup>2*</sup>	Arancel 2014*	Arancel a partir de 2015*
8702.10.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.02	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.04	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8702.90.02	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.04	14.4	9.6	4.8	Ex.

8702.90.05	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.10.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.02	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.99	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.22.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.23.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.24.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.31.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.32.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.33.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.90.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.90.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.01	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.21.02	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.01	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.31.02	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.31.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.90.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.90.99	7.2	4.8	2.4	Ex.
8710.00.01	2.4	1.6	0.8	Ex.

<sup>(1)</sup> A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Guatemala y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulte aplicable.

<sup>(2)</sup> A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Guatemala y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulta aplicable.

\* Enero - diciembre de cada año.

**26.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", se rige por lo dispuesto en el punto 1 del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección B del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el listado en este punto. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
0201.30.01	20%
0202.30.01	25%
0306.16.01	20%
0306.17.01	20%

0701.90.99	63%
0804.30.01	20%
0807.19.01	10%
0807.19.99	10%
0807.20.01	20%
2009.11.01	5.0%
2103.20.99	5.0%
2401.20.01	22.5%

**27.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 4 del presente Acuerdo:

Fracción	Arancel	Descripción
2402.10.01	Ex.	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.

**28.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

**29.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>	<b>Modalidad de la mercancía</b>
1604.19.01	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.02	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 toneladas.

**30.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

<b>Fracción</b>	<b>Descripción</b>
2203.00.01	Cerveza de Malta.

**31.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm <sup>2</sup> .	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

**32.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente:

Fracción	Descripción	Arancel a partir del primer año <sup>1</sup>	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año *	Arancel a partir del cuarto año *	Arancel a partir del quinto año *
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.21.99	Los demás.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.

Fracción	Descripción	Arancel a partir del primer año <sup>1</sup>	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año *	Arancel a partir del cuarto año *	Arancel a partir del quinto año *
9306.29.99	Los demás.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.02	Calibre 45.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.03	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.04	Partes.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.30.99	Los demás	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.90.02	Partes.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.90.99	Los demás.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.

<sup>(1)</sup> A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Honduras y hasta el 31 de diciembre de ese año.

\* Enero - diciembre de cada año.

**33.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir del primer año <sup>1</sup>	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año*	Arancel a partir del cuarto año*	Arancel a partir del quinto año*	Arancel a partir del sexto año*	Arancel a partir del séptimo año*	Arancel a partir del octavo año*	Arancel a partir del noveno año*	Arancel a partir del décimo año*
8702.10.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.04	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8702.90.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.04	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.05	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.10.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.99	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.22.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.

Fracción	Arancel a partir del primer año <sup>1</sup>	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año*	Arancel a partir del cuarto año*	Arancel a partir del quinto año*	Arancel a partir del sexto año*	Arancel a partir del séptimo año*	Arancel a partir del octavo año*	Arancel a partir del noveno año*	Arancel a partir del décimo año*
8703.23.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.24.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.31.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.32.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.33.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.90.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.90.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.21.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.31.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.31.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.

<sup>(1)</sup> A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Honduras y hasta el 31 de diciembre de ese año.

\* Enero - diciembre de cada año.

**34.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Nicaragua", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

**35.-** La importación de mercancías procedentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua que se clasifiquen en el capítulo 62 de la LIGIE y que cumplan con lo establecido en el Anexo 3.16 "Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América" del Tratado estarán exentas del pago de arancel, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

**36.-** La importación de bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11, procedentes de Nicaragua, que cumplan con la regla de origen específica contenida en las partidas 62.01 a 62.17 del Anexo 4.3 "Reglas de Origen Específicas" del Tratado, establecida únicamente para el comercio entre México y Nicaragua, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador adjunte el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

**37.-** La importación de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o revestidos, clasificados en las partidas 72.10 y 72.12, procedentes de "Costa Rica", que cumplan con la regla de origen específica aplicable para México y Costa Rica dentro de cuota, contenidas en las partidas 72.10 y 72.12 del Anexo 4.3 "Reglas de Origen Específicas" del Tratado, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador adjunte el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

**38.-** Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Los puntos 1 al 10, 18 al 33, 35 y 37 y Apéndices 1, 3 y 4 del presente Acuerdo, en lo que corresponde a Costa Rica, Guatemala y Honduras, entrarán en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor entre México y cada uno de los países mencionados, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que dicha situación se ha cumplido.

**TERCERO.-** Se derogan los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 17 y 18 y el Apéndice en lo aplicable a El Salvador del Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

**CUARTO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

México, D.F., a 20 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

**APENDICE 1  
COSTA RICA**

Fracción	Costa Rica
	Arancel
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.
0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.01	EXCL.
0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0210.91.01	EXCL.
0210.92.01	EXCL.
0210.93.01	EXCL.
0210.99.03	EXCL.
0210.99.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.

Fracción	Costa Rica
	Arancel
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0507.90.01	EXCL.
0507.90.99	EXCL.
0701.10.01	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0703.10.01	EXCL.
0703.10.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1602.10.01	EXCL.
1602.20.01	EXCL.
1602.31.01	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.

Fracción	Costa Rica
	Arancel
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
1901.90.03	EXCL.
1901.90.04	EXCL.
1901.90.05	EXCL.
1901.90.99	EXCL.
2101.11.01	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2106.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2202.90.04	EXCL.
2202.90.05	EXCL.
2202.90.99	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2401.10.01	EXCL.
2401.10.99	EXCL.
2401.20.01	EXCL.
2401.20.02	EXCL.
2401.20.99	EXCL.
2401.30.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2403.91.01	EXCL.
2403.91.99	EXCL.
2403.99.01	EXCL.
2403.99.99	EXCL.
2918.15.02	EXCL.
2918.15.03	EXCL.
2918.15.04	EXCL.
2918.15.05	EXCL.
2918.15.99	EXCL.
2936.29.08	EXCL.
6309.00.01	EXCL.
6310.10.01	EXCL.
6310.10.99	EXCL.
6310.90.01	EXCL.
6310.90.99	EXCL.

**APENDICE 2  
EL SALVADOR**

	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0103.91.01	EXCL.
0103.91.02	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.02	EXCL.
0103.92.03	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0201.10.01	EXCL.
0201.20.99	EXCL.
0201.30.01	EXCL.
0202.10.01	EXCL.
0202.20.99	EXCL.
0202.30.01	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.
0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.

	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.01	EXCL.
0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.

	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.01	EXCL.
0407.21.99	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.01	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.01	EXCL.
0408.91.99	EXCL.
0408.99.01	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0702.00.01	EXCL.
0702.00.99	EXCL.
0707.00.01	EXCL.
0709.60.01	EXCL.
0711.40.01	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.02	EXCL.
0713.33.03	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.

	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.01	EXCL.
0805.50.99	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.01	EXCL.
1005.90.02	EXCL.
1005.90.03	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.01	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1102.20.01	EXCL.
1102.90.01	EXCL.
1103.19.02	EXCL.
1604.14.01	EXCL.
1604.14.02	EXCL.
1604.14.03	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1604.19.01	EXCL.
1604.19.02	EXCL.
1604.20.02	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.

	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2101.11.01	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2302.40.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.99	EXCL.

	<b>El Salvador</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.01	EXCL.
9301.10.99	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.01	EXCL.
9302.00.99	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.01	EXCL.
9305.20.99	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9306.21.01	EXCL.
9306.21.99	EXCL.
9306.29.01	EXCL.
9306.29.99	EXCL.
9306.30.01	EXCL.
9306.30.02	EXCL.
9306.30.03	EXCL.
9306.30.04	EXCL.
9306.30.99	EXCL.
9306.90.01	EXCL.
9306.90.02	EXCL.
9306.90.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APENDICE 3  
GUATEMALA**

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0103.91.01	EXCL.
0103.91.02	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.02	EXCL.
0103.92.03	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.
0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.01	EXCL.
0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.01	EXCL.
0407.21.99	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.01	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.01	EXCL.
0408.91.99	EXCL.
0408.99.01	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.01	EXCL.
0702.00.99	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.02	EXCL.
0713.33.03	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0804.40.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.01	EXCL.
0805.50.99	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0808.10.01	EXCL.
0809.30.01	EXCL.
0809.30.02	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.01	EXCL.
1005.90.02	EXCL.
1005.90.03	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.01	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1102.90.01	EXCL.
1103.19.02	EXCL.
1201.10.01	EXCL.
1201.90.01	EXCL.
1201.90.02	EXCL.
1604.14.01	EXCL.
1604.14.02	EXCL.
1604.14.03	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1604.17.01	EXCL.
1604.19.01	EXCL.
1604.19.02	EXCL.
1604.19.99	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2302.40.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.99	EXCL.
2709.00.01	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.01	EXCL.
2710.12.02	EXCL.
2710.12.03	EXCL.
2710.12.04	EXCL.
2710.12.05	EXCL.
2710.12.07	EXCL.
2710.12.99	EXCL.
2710.19.01	EXCL.
2710.19.02	EXCL.
2710.19.03	EXCL.

	<b>Guatemala</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
2710.19.04	EXCL.
2710.19.05	EXCL.
2710.19.06	EXCL.
2710.19.07	EXCL.
2710.19.08	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.
2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
9301.10.01	EXCL.
9301.10.99	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.01	EXCL.
9302.00.99	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.01	EXCL.
9305.20.99	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APENDICE 4  
HONDURAS**

	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0103.91.01	EXCL.
0103.91.02	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.02	EXCL.
0103.92.03	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.
0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.

	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.01	EXCL.
0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.01	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.01	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.

	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.01	EXCL.
0407.21.99	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.01	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.01	EXCL.
0408.91.99	EXCL.
0408.99.01	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.01	EXCL.
0702.00.99	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.02	EXCL.
0713.33.03	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.01	EXCL.
1005.90.02	EXCL.
1005.90.03	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.01	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.

	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1101.00.01	EXCL.
1102.20.01	EXCL.
1102.90.01	EXCL.
1103.13.01	EXCL.
1103.19.02	EXCL.
1104.23.01	EXCL.
1604.14.01	EXCL.
1604.14.02	EXCL.
1604.14.03	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1604.20.02	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.

	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2302.40.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.99	EXCL.
2709.00.01	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.01	EXCL.
2710.12.02	EXCL.
2710.12.03	EXCL.
2710.12.04	EXCL.
2710.12.05	EXCL.
2710.12.07	EXCL.
2710.12.99	EXCL.
2710.19.01	EXCL.
2710.19.02	EXCL.
2710.19.03	EXCL.
2710.19.04	EXCL.
2710.19.05	EXCL.
2710.19.06	EXCL.
2710.19.07	EXCL.
2710.19.08	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.
2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
4401.10.01	EXCL.
4401.21.01	EXCL.
4401.22.01	EXCL.
4401.31.01	EXCL.
4401.39.99	EXCL.
4402.10.01	EXCL.
4402.90.99	EXCL.
4403.10.01	EXCL.
4403.20.99	EXCL.
4403.41.01	EXCL.
4403.49.01	EXCL.

	<b>Honduras</b>
<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
4403.49.02	EXCL.
4403.49.99	EXCL.
4403.91.01	EXCL.
4403.92.01	EXCL.
4403.99.99	EXCL.
4404.10.01	EXCL.
4404.10.99	EXCL.
4404.20.01	EXCL.
4404.20.02	EXCL.
4404.20.03	EXCL.
4404.20.04	EXCL.
4404.20.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.01	EXCL.
9301.10.99	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.01	EXCL.
9302.00.99	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.01	EXCL.
9305.20.99	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APENDICE 5  
NICARAGUA**

Fracción	Nicaragua
	Arancel
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.

**ACUERDO por el que se suspenden las labores en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que con fundamento en los artículos 32, 33, 34, 35 y 38 de la Ley de Inversión Extranjera; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se establecen plazos y requisitos para cumplir obligaciones ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

Que el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras depende de la Secretaría de Economía y está bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

Que los sujetos obligados deberán presentar sus solicitudes, avisos e informes en los formatos establecidos para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

Que el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras instrumentará una nueva plataforma informática para que los sujetos obligados puedan tramitar vía internet, la cual servirá de apoyo en la presentación de los trámites que se realizan ante dicho Registro, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones;

Que con la finalidad de que los sujetos obligados puedan cumplir con sus obligaciones ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en los plazos establecidos en la Ley de Inversión Extranjera y en su Reglamento, es necesario suspender la presentación de los mismos vía Internet, incluidas las oficinas receptoras de información en la Secretaría de Economía, tanto Delegaciones Federales como ventanilla de recepción de la Dirección General de Inversión Extranjera;

Que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, determinando los días que no se considerarán hábiles, entre otros, los sábados, los domingos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, y

Que de conformidad con lo dispuesto por dicha disposición legal, los titulares de las dependencias y organismos descentralizados emitirán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual hagan del conocimiento público los días en que se suspenderán las labores, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Primero.** Se suspenden las labores del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía, y no correrán plazos y términos los días del tres al catorce de septiembre de dos mil doce.

**Segundo.** Se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales a que haya lugar, los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece y catorce de septiembre del presente año, por lo que en dichos días no correrán términos ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

**TRANSITORIO**

**Unico.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

**ACUERDO que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo y mecanismo de asignación para importar azúcar en 2012, publicado el 4 de mayo de 2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y los Apéndices 1 y 2 al Anexo 3.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 27, 32, 33, 34 y 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 4 de mayo de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y mecanismo de asignación para importar azúcar en 2012 (Acuerdo), cuyas disposiciones transitorias establecen que procederá su modificación si durante su vigencia entrara en vigor un compromiso internacional suscrito por los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establezca un tratamiento de azúcar a través de cupos;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado) fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entra en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua;

Que el Tratado establece disposiciones específicas para el caso de que México requiera importar azúcar a través de cupos;

Que algunas fracciones arancelarias que clasifican el azúcar fueron modificadas mediante el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012;

Que resulta necesario reflejar en el Acuerdo los porcentajes del cupo para importar azúcar establecidos en el Tratado y las modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO  
Y MECANISMO DE ASIGNACION PARA IMPORTAR AZUCAR EN 2012, PUBLICADO  
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE MAYO DE 2012**

**Unico.-** Se **modifica** el Punto Primero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y mecanismo de asignación para importar azúcar en 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2012, para quedar como sigue:

**“Primero.-** Se establece un cupo para importar hasta 250,000 toneladas de azúcar clasificada en las fracciones arancelarias 1701.14.01, 1701.14.02, 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99 de conformidad con lo siguiente:

## I.

DESCRIPCION	Participación porcentual del cupo	País de origen
De conformidad con lo establecido en los Apéndices 1 y 2 del Anexo 3.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, los porcentajes de participación del cupo para importar azúcar libre de arancel para cada uno de estos países son:	22%	Guatemala
	10%	Nicaragua
	8%	El Salvador
	8%	Honduras
	5%	Costa Rica

## II.

DESCRIPCION	Monto del cupo de importación anual	País de origen
Con el arancel-cupo establecido en el artículo 7 del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007; así como su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.	Hasta por el remanente del cupo a que se refiere este Acuerdo, una vez descontada la asignación efectuada en términos de la fracción anterior	Cualquier país

...”

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su vigencia concluirá el 31 de diciembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones aplicables a El Salvador y Nicaragua entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2012 y su vigencia concluirá el 31 de diciembre de 2012.

**TERCERO.-** Por lo que corresponde a Guatemala, Honduras y Costa Rica el presente Acuerdo será aplicable a partir de la fecha en que entre en vigor entre México y cada uno de los países mencionados, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará el aviso de vigencia correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (el Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entra en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y de Nicaragua, respectivamente;

Que el Artículo 3.16 del Tratado tiene por objeto otorgar un trato arancelario preferencial a mercancías clasificadas en el capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.16 del mismo;

Que de acuerdo con el párrafo 22 del Anexo 3.16 del Tratado, la aplicación y administración de las disposiciones del propio Anexo se desarrollarán en el Reglamento de Operación que adopte la Comisión Administradora del Tratado;

Que el artículo 5.2 del Tratado establece que las Partes acordarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los cuales entrarán en vigor conjuntamente con el Tratado;

Que la Comisión Administradora del Tratado adoptó el Reglamento de Operación del Anexo 3.16 del Tratado, así como los formatos únicos del certificado y declaración de origen, mediante la Decisión No. 1, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras el texto de la referida decisión, he tenido a bien expedir el siguiente:

**Acuerdo**

**Unico.-** Se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:

**“DECISION No. 1**

**1 de septiembre de 2012**

**Reglamento de Operación del Anexo 3.16 y Formatos Unicos de Certificado y Declaración de Origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado), con fundamento en los artículos 5.2, 19.1 (2), 21.2 (3), y el párrafo 22 del Anexo 3.16 del Tratado,

**DECIDE:**

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Anexo 3.16 “Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América” del Tratado, como se establece en el anexo 1 a esta Decisión.
2. Adoptar los formatos únicos de Certificado de Origen y Declaración de Origen, como se establece en el anexo 2 a esta Decisión, los cuales serán incorporados a las Reglamentaciones Uniformes que se adopten de conformidad con el Artículo 5.15 del Tratado.
3. Los anexos a la presente Decisión forman parte integrante de la misma.
4. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

**ANEXO 1****REGLAMENTO DE OPERACION DEL ANEXO 3.16 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA,  
EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA****Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**Anexo 3.16:** el Anexo 3.16 (Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América) del Tratado;

**autoridad competente:**

Para el caso de:

- (a) la República de Costa Rica (en adelante "Costa Rica"), el Ministerio de Comercio Exterior;
- (b) la República de El Salvador (en adelante "El Salvador"), el Ministerio de Economía;
- (c) la República de Guatemala (en adelante "Guatemala"), el Ministerio de Economía;
- (d) la República de Honduras (en adelante "Honduras"), la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (e) los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México"), la Secretaría de Economía;
- (f) la República de Nicaragua (en adelante "Nicaragua"), el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.;

o sus sucesores;

**cupo global:** el cupo máximo global para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, establecido en el párrafo 4 del Anexo 3.16;

**entidad designada:**

Para el caso de:

- (a) Costa Rica, la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil;
- (b) El Salvador, la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador;
- (c) Guatemala, la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía;
- (d) Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (e) Nicaragua, la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas;

o sus sucesores;

**Parte:** cualquier Estado respecto del cual haya entrado en vigor el Tratado;

**Parte exportadora:** la Parte desde cuyo territorio se exporta una mercancía o un servicio; y

**Tratado:** el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito en la ciudad de San Salvador, El Salvador el veintidós de noviembre de dos mil once.

**Artículo 2.** El presente Reglamento regula la aplicación y administración de las disposiciones a que se refiere el Anexo 3.16.

**De la Asignación del Cupo**

**Artículo 3.** El cupo global será administrado por México de conformidad con el principio de asignación directa establecido en el párrafo 6 del Anexo 3.16 y distribuido bajo el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho" durante un plazo de 3 años contado a partir de la entrada en vigor del Tratado entre México y un Estado de Centroamérica.

**Artículo 4.** Seis meses antes del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 3, las Partes se reunirán a fin de evaluar el funcionamiento del mecanismo de distribución y modificarlo por una distribución por país o cualquier otro mecanismo que se acuerde. En tanto no se llegue a un acuerdo, se mantendrá el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho".

### Del Incremento del Cupo

**Artículo 5.** En caso que en un periodo anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3.16, incrementará automáticamente en ese periodo la cantidad asignada hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorguen los Estados Unidos de América a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B (Acumulación en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3.16.

**Artículo 6.** Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4, se aplicará lo siguiente:

Cuando en un periodo anual el monto del cupo que le corresponda a una Parte exportadora alcance el 90 por ciento de utilización, México de conformidad con el párrafo 5 del Anexo 3.16, incrementará la cantidad asignada a dicha Parte de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento} = (\text{Cupo Máximo de los Estados Unidos de América} - \text{Cupo Máximo de México}) \times (\text{Factor de Proporción})$$

Donde:

Cupo Máximo de los Estados Unidos de América: cupo que otorguen los Estados Unidos de América a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta la cantidad que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice.

Cupo Máximo de México: el cupo global anual para el periodo de referencia.

Factor de Proporción: proporción correspondiente a la Parte exportadora respecto al cupo global.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo 3.16.

**Artículo 7.** Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo 3.16, México aplicará el incremento del cupo global en el mismo año en que los Estados Unidos de América lo apliquen de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos.

**Artículo 8.** Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, el incremento a que se refiere el párrafo 5 del Anexo 3.16 se hará proporcionalmente por país de acuerdo con dicha distribución.

**Artículo 9.** Cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país de conformidad con el Artículo 4, éstas establecerán un mecanismo de reasignación de montos no utilizados para el mismo periodo.

### Del Certificado de Origen – Cupo

**Artículo 10.** El formato de certificado de origen – cupo e instructivo de llenado será el establecido en el anexo al presente Reglamento.

**Artículo 11.** El certificado de origen – cupo deberá estar firmado, sellado y fechado por la entidad designada de la Parte exportadora.

**Artículo 12.** El certificado de origen – cupo tendrá una validez de 90 días contados a partir de la fecha de su firma, y amparará una sola importación de una o más mercancías. La autoridad competente de México aceptará dicho certificado siempre que cumpla con lo establecido en el Anexo 3.16 y en el presente Reglamento.

**Artículo 13.** Una vez que el certificado de origen – cupo sea aceptado por la autoridad competente de México, ésta otorgará al importador un documento de asignación de cupo, el cual deberá ser utilizado en un plazo no mayor de 30 días desde su emisión.

En caso que el importador no utilice el documento de asignación de cupo en el plazo establecido en el párrafo anterior, la cantidad asignada se reintegrará al cupo global disponible.

#### **Funciones de la Entidad Designada**

**Artículo 14.** Las entidades designadas tendrán las siguientes funciones:

- (a) administrar el procedimiento interno para el manejo del cupo, según su legislación nacional, y asignar el mismo cuando las Partes acuerden un mecanismo de distribución del cupo global por país, de conformidad con el Artículo 4;
- (b) llevar un registro de los exportadores a quienes les emita un certificado de origen–cupo;
- (c) poner a disposición de los interesados la información pertinente para cumplir las normas contenidas en el Anexo 3.16;
- (d) mantener actualizada la información estadística de las exportaciones sujetas a cupo; y
- (e) mantener estrecha coordinación e intercambio de información con las otras entidades designadas, a través de sus autoridades competentes, y con la autoridad competente de México, respecto a la asignación, distribución y utilización del cupo y de los sub-límites del mismo.

#### **Intercambio de Información**

**Artículo 15.** La Parte exportadora, a través de su autoridad competente, notificará a la autoridad competente de México el listado de sellos y firmas autorizadas para la emisión de certificados de origen – cupo o cualquier cambio que se genere en esta lista.

**Artículo 16.** Las Partes, a través de sus autoridades competentes, intercambiarán reportes mensuales sobre la utilización del cupo global y sus sub-límites, y cuando corresponda la distribución por país, se hará de igual forma sobre los montos asignados y utilizados por país.

**Artículo 17.** La autoridad competente de México actualizará mensualmente en un sitio de Internet establecido para tal fin, la siguiente información:

- (a) los montos del cupo y los sub-límites asignados por país;
- (b) los montos del cupo y los sub-límites utilizados por país;
- (c) los saldos de los montos asignados y los sub-límites totales disponibles por país; y
- (d) cualquier otra información que las Partes acuerden.

#### **Revisión del Reglamento de Operación**

**Artículo 18.** El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes y por acuerdo entre ellas. Cuando se presente la solicitud, las otras Partes responderán a dicha solicitud en un plazo máximo de 30 días.

#### **Transitorio**

**Artículo Unico.-** El trato arancelario preferencial previsto en el Anexo 3.16 del Tratado, el Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Anexo al Artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, otorgado por México como cupo global a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, no excederá de 70 millones de metros cuadrados equivalentes anuales, sujeto a los sub-límites establecidos en esas disposiciones.

En el año de entrada en vigor del Tratado entre México y cada Estado de Centroamérica se deberán tomar en cuenta para el monto del cupo global y sus sub-límites, las asignaciones que se hayan otorgado a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua al amparo de los tratados mencionados en el párrafo anterior, según corresponda.

**ANEXO AL REGLAMENTO DE OPERACION**  
**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE**  
**COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**  
**CERTIFICADO DE ORIGEN – CUPO PARA MERCANCIAS CLASIFICADAS EN EL**  
**CAPITULO 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO**

(Instrucciones anexas)

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta borrones, tachaduras o enmiendas.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:	2. Nombre y domicilio del importador: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:			
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:	4. Observaciones:			
5. Descripción de la (s) mercancía (s):	6. Cantidad (en MCE)*	7. Clasificación arancelaria y categoría textil	8. Otras instancias	9. Productor
10. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en, o relacionada con el presente documento.</li> <li>- Las mercancías son originarias y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes que conforman este Tratado, salvo en los casos permitidos en el mismo.</li> <li>- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado de origen – cupo, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.</li> </ul> Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
11. Nombre del exportador: Empresa:  Cargo:  Teléfono:  Fax:  D    M    A Fecha: ____/____/____/ Firma:	12. Entidad designada: Sello    Lugar de expedición:  D    M    A Fecha: ____/____/____/ Firma:			
<b>*NOTA: El monto indicado en este certificado de origen – cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.</b>				

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE  
COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN – CUPO PARA MERCANCIAS  
CLASIFICADAS EN EL CAPITULO 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO**

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de molde o de imprenta en forma legible y completa por el exportador de la mercancía(s) en territorio de una Parte, sin borrones, tachaduras o enmiendas. El importador deberá presentar este documento a la autoridad competente de México.

**Campo 1:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador.

El número del registro fiscal será en:

Costa Rica: Número de Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.

El Salvador: Número de Identificación Tributaria (NIT).

Guatemala: Número de Identificación Tributaria (NIT).

Honduras: Registro Tributario Nacional (RTN).

Nicaragua: Registro Unico del Contribuyente (RUC).

**Campo 2:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del importador que corresponde a la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

**Campo 3:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado de origen – cupo ampare mercancías de más de un productor, indique: “VARIOS” y anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse de la siguiente manera: “DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE”. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique: “IGUAL”.

**Campo 4:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado de origen – cupo, entre otros:

Cuando la mercancía o mercancías descritas en el Campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de las mercancías o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA). Deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o el conocimiento de embarque.
- Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique la cantidad en Metros Cuadrados Equivalentes (MCE).
- \*NOTA:** El monto indicado en este certificado de origen – cupo es para efectos de referencia únicamente. El monto final asignado será el otorgado por la autoridad competente de México con base en el saldo disponible.
- Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique la clasificación arancelaria a seis dígitos que le corresponda según el SA. De conformidad con el párrafo 4 del Anexo 3.16 (Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América) del Tratado, en caso de tratarse de una mercancía que requiera una descripción más detallada que al nivel de 6 dígitos (es decir: 6 dígitos más “aa”, o “bb”, etc.), deberá identificar la fracción arancelaria específica de México señalada en el Apéndice 2 (Correlación Arancelaria) del referido Anexo. Cuando corresponda, se deberá incluir la categoría textil de la mercancía de conformidad con el Apéndice 1 (Categorías Textiles y Factores de Conversión Referidos en el párrafo 4) del citado Anexo 3.16.
- Campo 8:** Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor de la mercancía. Si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "MMF" (mercancías y materiales fungibles) y "ACU" (acumulación según el Artículo 4.8). En caso contrario, indique "NO".
- Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO". La emisión del certificado de origen – cupo no le exime de la obligación de comprobar que la mercancía califica como originario de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.
- Campo 10:** Indique el número de hojas que componen este certificado de origen – cupo, incluyendo sus anexos.
- Campo 11:** Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado. En caso de haber utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha deberá ser aquella en que el certificado de origen – cupo se llenó y firmó.
- Campo 12:** Para uso exclusivo de la entidad designada de la Parte exportadora. En caso de que el exportador haya utilizado hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s), sellada(s) y fechada(s) por la entidad designada. La fecha debe ser aquella en que el certificado de origen – cupo se firmó por la entidad designada.

**NOTA:** No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen – cupo, como anexo al mismo.

ANEXO 2

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

CERTIFICADO DE ORIGEN

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono:                                Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Período que cubre: D   M   A        D   M   A De: ____/____/____/ A: ____/____/____/				
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono:                                Fax: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y domicilio del importador: Teléfono:                                Fax: Número de Registro Fiscal:				
5. Descripción de la(s) mercancía(s):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método utilizado VCR	9. Productor	10. Otras instancias	11. País de origen
12. Observaciones:						
13. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.</li> <li>- Las mercancías son originarias y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.18 (Transbordo y Expedición Directa) del Tratado.</li> <li>- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado de origen, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.</li> </ul> Este certificado se compone de ____ hojas, incluyendo todos sus anexos.						
Firma autorizada:			Empresa:			
Nombre:			Cargo:			
Fecha:                                D   M   A ____/____/____/			Teléfono:		Fax:	
			Correo electrónico:			

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE  
COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

**Hoja anexa**

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

5. Descripción de la(s) mercancía(s):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método utilizado VCR	9. Productor	10. Otras instancias	11. País de origen
Firma autorizada: Nombre:	Número de hoja anexa:					

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE  
COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de molde o de imprenta en forma legible y en su totalidad por el exportador de la(s) mercancía(s) en territorio de una Parte sin raspaduras, tachaduras o enmiendas. El importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento o declaración de importación.

Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en su conocimiento de que la mercancía califica como originaria o una declaración de origen que ampare la mercancía, llenada y firmada por el respectivo productor de la mercancía.

Si el espacio del certificado es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y cualquier otra información relacionada, el exportador o productor podrá especificar la información en la hoja anexa.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

- Mercancía:** Cualquier bien, producto, artículo o materia.
- Número de Registro Fiscal:** En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).  
En la República de Costa Rica, la Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.  
En la República de El Salvador, el Número de Identificación Tributaria (NIT).  
En la República de Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT).  
En la República de Honduras, el Registro Tributario Nacional (RTN).  
En la República de Nicaragua, el Registro Unico del Contribuyente (R.U.C.).
- Partes:** Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- Campo 1:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del exportador.

**Campo 2:** Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de mercancías idénticas a las descritas en el Campo 5, que se importen a alguna de las Partes del Tratado, en un periodo específico no mayor de 1 año contado a partir de la fecha de su firma (periodo que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) a partir de la cual el certificado ampara la mercancía descrita (esta fecha debe ser la misma a la de la firma del certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) en la que vence el periodo que cubre el certificado. La importación de la mercancía sujeta a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

**NOTA:** No llenar este campo para:

- 1) una sola importación de una o más mercancías; o
- 2) mercancías importadas conforme a las cuotas establecidas en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado aplicables al comercio de bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11, entre México y Nicaragua, y al comercio de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, clasificados en las partidas 72.10 y 72.12, entre México y Costa Rica.

**Campo 3:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor. En caso de que el certificado de origen ampare mercancías de más de un productor, indique: "VARIOS" y anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía(s) descrita(s) en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique: "IGUAL".

**Campo 4:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del importador. En caso de no conocerse la identidad del importador, indique "DESCONOCIDO". Tratándose de varios importadores, indique "DIVERSOS".

**Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

**Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique la clasificación arancelaria a 6 dígitos que le corresponda según el SA. En caso de que la mercancía esté sujeta a una regla de origen específica que requiera 8 dígitos de conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, deberá declararse a 8 dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa la mercancía.

**Campo 7:** Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los criterios siguientes. Indique el criterio (de la A hasta la F) que le corresponda a cada mercancía descrita en el Campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

**Criterios para trato preferencial:**

- A:** sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1 (Definiciones) del Tratado;
- B:** sea producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- C:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- D:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- E:** sea producida en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;

**F:** excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

- i. la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o
- ii. la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional) del Tratado, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado.

**Campo 8:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) de la mercancía haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR de la mercancía haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (día/mes/año) del periodo de cálculo. (Referencia: Anexo 4.4 (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), Sección B (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), párrafo 4 del Tratado). Cuando la mercancía no esté sujeta a un requisito de VCR, indique "NO".

**Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO", seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- 1) su conocimiento de que la mercancía califica como originaria;
- 2) una declaración de origen que ampare la mercancía objeto de exportación, llenada y firmada por el productor, en el formato a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 5.2 (Declaración y Certificación de Origen) del Tratado.

**NOTA:** La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (1), no le exime de la obligación de comprobar que la mercancía califica como originaria de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

**Campo 10:** Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor de la mercancía. Si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "MMF" (mercancías y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NO".

**Campo 11:** Se deberá indicar el país de origen de la mercancía:

**CRI** Costa Rica  
**SAL** El Salvador  
**GUA** Guatemala  
**HON** Honduras  
**MEX** México  
**NIC** Nicaragua

El último proceso de producción, más allá de una operación o práctica que no confiere origen de conformidad con el Artículo 4.17 (Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen) del Tratado, será el que determine el país de origen.

**Campo 12:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación al certificado de origen.

**Campo 13:** Este campo deberá ser llenado y firmado por el exportador o su representante autorizado. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser llenada(s) y firmada(s) por el exportador o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado de origen se llenó y firmó.

**NOTA:** No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen, como anexo al mismo.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE  
COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA  
DECLARACION DE ORIGEN**

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura tachaduras o enmiendas.

1. Nombre y domicilio del productor: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:					
3. Descripción de la(s) mercancía(s):		4. Clasificación arancelaria	5. Criterio para trato preferencial	6. Método utilizado VCR	7. Otras instancias	8. País de origen	
9. Observaciones:							
10. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en, o relacionada con el presente documento.</li> <li>- La (s) mercancía (s) es (son) originaria(s) y cumple(n) con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.18 (Transbordo y Expedición Directa) del Tratado.</li> <li>- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma.</li> </ul> Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.							
Firma autorizada:			Empresa:				
Nombre:			Cargo:				
Fecha:                      D    M    A ___/___/___/			Teléfono:                      Fax: Correo electrónico:				

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE  
COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DE ORIGEN**

Este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o de molde en forma legible y en su totalidad por el productor de la(s) mercancía(s), sin raspaduras, tachaduras o enmiendas y proporcionado en forma voluntaria al exportador de la(s) mercancía(s) para que con base en el mismo, éste último llene y firme el certificado de origen que ampare la(s) mercancía(s) que se importen bajo trato arancelario preferencial.

Esta declaración tendrá una validez de hasta 2 años, en tanto no cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten dicha declaración.

**Para los efectos del llenado de esta declaración de origen, se entenderá por:**

**Mercancía:**                      Cualquier bien, producto, artículo o materia.

**Número de Registro Fiscal:**                      En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

**Fiscal:**                                      En la República de Costa Rica, la Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.

En la República de El Salvador, el Número de Identificación Tributaria (NIT).

En la República de Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT).

En la República de Honduras, el Registro Tributario Nacional (RTN).

En la República de Nicaragua, el Registro Unico del Contribuyente (R.U.C.).

**Partes:** Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

**Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

**Campo 1:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor.

**Campo 2:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del exportador.

**Campo 3:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

**Campo 4:** Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique la clasificación arancelaria a seis dígitos que le corresponda según el SA. En caso de que la mercancía esté sujeta a una regla de origen específica que requiera ocho dígitos de conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, deberá declararse a 8 dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa la mercancía.

**Campo 5:** Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los criterios siguientes. Indique el criterio (de la A hasta la F) que le corresponda a cada mercancía descrita en el Campo 3. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

**Criterios para trato preferencial:**

- A:** sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1 (Definiciones) del Tratado;
- B:** sea producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- C:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- D:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- E:** sea producida en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- F:** excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

- i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o
- ii) la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional) del Tratado, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado.

**Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) de la mercancía haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR de la mercancía haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (día/mes/año) del periodo de cálculo. (Referencia: Anexo 4.4 (Cálculo del Costo Neto y Costo Total, Sección B (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), párrafo 4 del Tratado). Cuando la mercancía no esté sujeta a un requisito de VCR, indique "NO".

**Campo 7:** Este campo deberá ser llenado únicamente si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "MMF" (mercancías y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NO".

**Campo 8:** Se deberá indicar el país de origen de la mercancía:

**CRI** Costa Rica

**SAL** El Salvador

**GUA** Guatemala

**HON** Honduras

**MEX** México

**NIC** Nicaragua

El último proceso de producción, más allá de una operación o práctica que no confiere origen de conformidad con el Artículo 4.17 (Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen) del Tratado, será el que determine el país de origen.

**Campo 9:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación a la declaración de origen.

**Campo 10:** Este campo deberá ser llenado y firmado por el productor o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que la declaración de origen se llenó y firmó.

**NOTA:** No será necesario reproducir las instrucciones de llenado de la declaración de origen, como anexo a la misma."

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el numeral 4 de la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, ésta entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

México, D.F., a 10 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

**NORMA Oficial Mexicana NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de leche con grasa vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SCFI-2012 MEZCLA DE LECHE CON GRASA VEGETAL-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 39 fracción V, 40 fracción XII, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

**CONSIDERANDO**

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 24 de mayo de 2012, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-190-SCFI-2012, "Mezcla de Leche con Grasa Vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2012, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sobre el contenido del citado proyecto de norma oficial mexicana, por lo que se realizaron las modificaciones conducentes al proyecto de norma oficial mexicana;

Que con fecha 6 de agosto de 2012, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de Leche con Grasa Vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de Leche con Grasa Vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.

México, D.F., a 6 de agosto de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SCFI-2012 “MEZCLA DE LECHE CON GRASA  
VEGETAL– DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS,  
INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA”**

**PREFACIO**

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes instituciones:

- SECRETARIA DE ECONOMIA  
Dirección General de Normas
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR  
Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor
- ALDAFA Transportes S.A. de C.V.
- Arturo Díaz López (DILA)
- Asociación Ganadera Local Chinampa de Goroztiza, Ver. (AGL CHINAMPA DE GOROZTIZA)
- Asociación Ganadera Local de Coatzintla, Veracruz (AGL DE COATZINTLA)
- Asociación Ganadera Local de Francisco I. Madero, Coah. (AGL DE FCO. I. MADERO)
- Asociación Ganadera Local de Mazatlán (AGL DE MAZATLAN)
- Asociación Ganadera Local de Pánuco (AGL DE PANUCO)
- Asociación Ganadera Local de Papantla (AGL DE PAPANTLA)
- Asociación Ganadera Local de Productores de Leche de Cd. Lerdo, Dgo. (AGL DE P. DE L. DE CD. LERDO)
- Asociación Ganadera Local de Productores de Leche de Gómez Palacio, Dgo. (AGL de P. DE L. DE GOMEZ PALACIO)
- Asociación Ganadera Local de Productores de Leche de Matamoros, Coah. (AG DE P. DE L. MATAMOROS)
- Asociación Ganadera Local de Tantima, Veracruz (AGL DE TANTIMA)
- Asociación Ganadera Local de Tantoyuca, Veracruz (AGL DE TANTOYUCA)
- Asociación Ganadera Local de Tecolutla, Ver. (AGL DE TECOLUTLA)
- Asociación Ganadera Local de Torreón, Coahuila (AGL DE TORREON, COAH.)
- Asociación Ganadera Local de Tuxpam, Ver. (AGL DE TUXPAM)
- Asociación Ganadera Local de Viesca, Coah. (AGL DE VIESCA, COAHUILA)
- Asociación Ganadera Local de Zacualpan (AGL DE ZACUALPAN)
- Asociación Ganadera Local de Zontecomatlán, Veracruz (AGL DE ZONTECOMATLAN)
- Asociación Ganadera Local Productores de Leche de Tijuana, B.C. (AGL de productores de leche de Tijuana, B.C.)
- Asociación Ganadera y Lechera Local de Tampico Alto, Ver. (AGL TAMPICO ALTO)
- Asociación Internacional de Alimentos Lácteos -International Dairy Foods Association- (IDFA)
- Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Jersey de Registro A.C. (JERSEY DE REGISTRO A.C.)
- Asociación Nacional de Ganaderos Lecheros, A.C. ANGLAC (ANGLAC).
- Autolíneas San Mateo S.A. de C.V.
- Autotransportes Grupo J.B. S.A. de C.V.
- Autotransportes JJ López S.A. de C.V.
- Autotransportes Loresa, S.A. de C.V.
- Autotransportes Tizayuca
- Autotransportes Villegas Trucking
- Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC)
- Cámara Nacional de la Industria de las Conservas Alimenticias (CANAINCA)

- Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) -Rama 61-
- CCN Transportación S.A. de C.V.
- Comercializadora de Lácteos y Derivados S.A. de C.V.
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)
- Comité Estatal Sistema Producto Bovinos Leche del Estado de Chiapas, A.C.
- Comité Estatal Sistema Producto Leche de Chihuahua, A.C.
- Consejo Agropecuario de la Comarca Lagunera, A.C.
- Consejo Nacional para los productos lácteo -National Dairy Council, Inc.- (NDC)
- Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC)
- Epigmenio Marín González
- Ericca Express
- Federación Internacional de Lechería Comité México -Fédération Internationale du lait, International Dairy Federation- (FIL-IDF)
- Fletes Chihuahua S.A. de C.V.
- Fundación Mexicana para la Salud A.C.
- Ganaderos Productores de Leche Pura, S.A. de C.V. (ALPURA)
- Gonzalo Rincón B. y Goytia
- José Manuel Ortega Aceves
- Juan Carlos Quiroz Pérez, Estudiante de la carrera de Ingeniero Agrónomo Especialista en Zootecnia de la Universidad Autónoma de Chapingo
- Juventino Briones Longoria
- Lechera Guadalajara S.A. de C.V. (Sello Rojo)
- Liconsá S.A. de C.V. ((-Dirección de Producción; -Subdirección de Aseguramiento de la Calidad))
- Líneas Unidas Industriales, S.A. de C.V.
- Mudanzas Trager Internacional, S.A. de C.V.
- Muebles y Mudanzas Amado, S.A. de C.V.
- Nestlé México, S.A. de C.V.
- Organismo Nacional de Certificación y Verificación Agroalimentaria, A.C.
- Origen Transportes S.A. de C.V.
- Porteadores del Centro, S.A. de C.V.
- Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila.
- Presidencia Municipal de Viesca, Coahuila.
- Refrigerados Hermanos Velasco Alcaraz S.A. de C.V.
- Refrigerados Marín, S.A. de C.V.
- Refrigerados Ventura, S.A. de C.V.
- RSC Transportes
- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION (SAGARPA)  
-Coordinación General de Ganadería
- SECRETARIA DE ECONOMIA (SE)  
-Dirección General de Industrias Básicas
- Servicios Especializados de Transporte y Logística S.A. de C.V.
- Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Láctea, Alimenticia, Similares y Conexos de la República Mexicana (SINDILAC).
- Translíquidos Refrigerados López, S.A. de C.V.

- Translíquidos Vázquez, S.A. de C.V.
- Transpo, S.A. de C.V.
- Transportadora Terrestre Serrano S.A. de C.V.
- Transportadores de Líquidos del Norte, S.A de C.V.
- Transportadores Santana Marín
- Transporte Público Federal Vilchis Jr.
- Transportes Bautista
- Transportes Cedillo
- Transportes Cerón
- Transportes Difeyro Servicios S.A. de C.V.
- Transportes El Delfin, S.A. de C.V.
- Transportes Especializados Tinoch, S.A. de C.V.
- Transportes Flores
- Transportes Garza Leal, S.A. de C.V.
- Transportes Godínez
- Transportes Grupo Enlaces
- Transportes Internacionales J.C.V. S.A. de C.V.
- Transportes José Luis Juárez Santos
- Transportes Loval S.P.F. Calvillo, Aguascalientes, México;
- Transportes Madusa
- Transportes Marín
- Transportes Monzalvo, S.A., de C.V.
- Transportes Morales e Hijos, S.A. de C.V.
- Transportes Nagar
- Transportes Parga
- Transportes Poncho Pañales, S.A. de C.V.
- Transportes Posada S.A. de C.V.
- Transportes Quezada
- Transportes Refrigerado Palacios
- Transportes Refrigerados Arroyo
- Transportes Refrigerados Frio Bardi S.A. de C.V.
- Transportes Refrigerados Lozano Trucking, S.A de C.V.
- Transportes Sánchez
- Transportes Soto y Landeros S.A. de C.V.
- Transportes Téllez
- Transportes Terrestres de León, S.A. de C.V.
- Transportes Terrestres Máxima, S.A. de C.V.
- Transportes Torres, S.A. de C.V.
- Transportes Turbo Express S.A. de C.V.
- Transportes Ultreras
- Transportes y Fleamar, S.A. de C.V.
- Transportes y Materiales Mana S.A. de C.V.
- Trébol Logística, S.A. de C.V,
- Unión Ganadera Regional de Aguascalientes (UGR AGUASCALIENTES)

- Unión Ganadera Regional de Baja California (UGR DE BAJA CALIFORNIA)
- Unión Ganadera Regional de Jalisco (UGR DE JALISCO)
- Unión Ganadera Regional de la Huasteca Potosina (UGR DE LA HUASTECA POTOSINA)
- Unión Ganadera Regional de la Laguna (UGR DE LA LAGUNA)
- Unión Ganadera Regional de Querétaro (UGR DE QUERETARO)
- Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec (UGR ISTMO DE TEHUANTEPEC)
- Unión Ganadera Regional del Norte de Oaxaca (UGR DEL NORTE DE OAXACA)
- Unión Ganadera Regional del Norte de Puebla (UGR DEL NORTE DE PUEBLA)
- Unión Ganadera Regional del Norte de Veracruz (UGR DEL NORTE DE VERACRUZ)
- Unión Ganadera Regional del Norte del Estado de México (UGR DEL ESTADO DE MEXICO)
- Unión Ganadera Regional del Sur de Veracruz (UGR DEL SUR DE VERACRUZ)
- Unión Ganadera Regional Especializada de Tlaxcala (UGR ESPECIALIZADA DE TLAXCALA)
- Unión Ganadera Regional General del Estado de CAMPECHE (UGR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE)
- Unión Nacional de Productores Pecuarios, A. C. (UNPP)

## INDICE

### CAPITULO

1. OBJETIVO
2. CAMPO DE APLICACION
3. REFERENCIAS
4. DEFINICIONES
5. SIMBOLOS Y ABREVIATURAS
6. DENOMINACION COMERCIAL Y CLASIFICACION
7. ESPECIFICACIONES
8. METODOS DE PRUEBA
9. INFORMACION COMERCIAL
10. EVALUACION DE LA CONFORMIDAD
11. VERIFICACION Y VIGILANCIA  
    APENDICE NORMATIVO "A"
12. BIBLIOGRAFIA
13. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
14. TRANSITORIOS

#### 1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana establece las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de mezcla de leche con grasa vegetal, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen.

#### 2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable a los diferentes tipos de mezcla de leche con grasa vegetal, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cuya denominación comercial debe corresponder a las establecidas en la presente norma oficial mexicana.

#### 3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta norma oficial mexicana, se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-002-SCFI-1993 Productos preenvasados. Contenido neto. Tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

NOM-030-SCFI-2006 Información comercial. Declaración de cantidad en la etiqueta. Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.

NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010.

NOM-086-SSA1-1994 Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1996.

NOM-116-SSA1-1994 Bienes y servicios. Determinación de humedad en alimentos por tratamiento térmico. Método por arena o gasa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1995.

NOM-243-SSA1-2010 Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2010.

NMX-F-490-1999-NORMEX Alimentos-Aceites y grasas-Determinación de la composición de ácidos grasos a partir de C6 por cromatografía de gases. Cancela a la NMX-F-490-1987. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1999.

NMX-F-737-COFOCALEC-2010 Sistema producto leche-alimentos-lácteos-Determinación de la densidad en leche fluida y fórmula láctea-Método de prueba (Esta norma mexicana cancela a la NMX-F-424-S-1982). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2010.

NMX-F-744-COFOCALEC-2011 Sistema Producto Leche-Alimentos-Lácteos-Determinación de grasa butírica en leche en polvo y productos de leche en polvo-método de prueba gravimétrico (Método de referencia) (Cancela a la NMX-F-210-1971). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011.

#### **4. Definiciones**

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, aplican las definiciones siguientes:

##### **4.1 Aditivo alimentario (Aditivo)**

Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al producto con fines tecnológicos en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del producto o un elemento que afecte a sus características (incluidos los organolépticos). Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al producto para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

##### **4.2 Agua para uso y consumo humano**

Aquella que no contiene contaminantes objetables ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos al ser humano.

##### **4.3 Alimento**

Cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.

##### **4.4 Almacenamiento**

Acción de guardar, reunir en una bodega, local, silo o sitio específico, la mezcla de leche con grasa vegetal para su conservación, custodia, suministro futuro, procesamiento o venta.

##### **4.5 Azúcares**

Todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento o bebida no alcohólica.

##### **4.6 Bebida no alcohólica**

Cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.

##### **4.7 Caseína**

Las caseínas son por definición un conjunto de polipéptidos sintetizados en la glándula mamaria de la vaca, forman la fracción más importante de la leche, pertenecen al grupo de las gluco-fosfoproteínas y precipitan a pH de 4.6 a 20 °C.

**4.8 Clarificación**

Proceso por el cual se eliminan de la mezcla de leche con grasa vegetal las impurezas macroscópicas, los grumos y de manera parcial los microorganismos, leucocitos y otras células, principalmente mediante una centrifugación continua.

**4.9 Colorante**

Sustancia que da o restituye color a un producto.

**4.10 Concentración**

Proceso por el que se disminuye la cantidad de agua de la mezcla de leche con grasa vegetal manteniendo una cierta cantidad de humedad por el proceso de evaporación, ósmosis inversa, ultrafiltración, adición de sólidos lácteos u otros procesos.

**4.11 Consumidor**

Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados.

**4.12 Contenido**

Cantidad de producto preenvasado que por su naturaleza puede cuantificarse para su comercialización, por cuenta numérica de unidades de producto.

**4.13 Contenido neto**

Cantidad de mezcla de leche con grasa vegetal preenvasada que permanece después de que se han hecho todas las deducciones de tara cuando sea el caso.

**4.14 Denominación**

Nombre asignado a la mezcla de leche con grasa vegetal a partir del proceso al que es sometida y a sus especificaciones fisicoquímicas (ver definición de proceso).

**4.15 Deshidratación**

Método de conservación de la mezcla de leche con grasa vegetal que consiste en reducir su contenido de agua hasta un límite máximo de 4%.

**4.16 Edulcorante**

Sustancias diferentes de los mono y disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos.

**4.17 Embalaje**

Material que envuelve, contiene y protege a la mezcla de leche con grasa vegetal preenvasada, para efectos de su almacenamiento y transporte.

**4.18 Envasado aséptico**

Al proceso que reúne las condiciones de esterilidad comercial para evitar la presencia de microorganismos en el producto durante el envasado.

**4.19 Envase**

Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenida la mezcla de leche con grasa vegetal preenvasada para su venta al consumidor.

**4.20 Estandarización**

Ajuste del contenido de grasa al nivel correspondiente de acuerdo con la denominación.

**4.21 Etiqueta**

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al envase de la mezcla de leche con grasa vegetal preenvasada o, cuando no sea posible por las características del producto de que se trate, al embalaje.

**4.22 Evaporación**

Proceso térmico por el cual se elimina gradualmente agua de la mezcla de leche con grasa vegetal en forma de vapor, obteniendo un producto concentrado. Dicho proceso puede ir acompañado de la aplicación de vacío.

**4.23 Fecha de caducidad**

Fecha límite en que se considera que las características sanitarias y de calidad que debe reunir para su consumo un producto preenvasado, almacenado en las condiciones sugeridas por el responsable del producto, se reducen o eliminan de tal manera que después de esta fecha no debe comercializarse ni consumirse.

**4.24 Fecha de consumo preferente**

Fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el periodo durante el cual el producto preenvasado es comercializable y mantiene las cualidades específicas que se le atribuyen tácita o explícitamente, pero después de la cual el producto preenvasado puede ser consumido.

**4.25 Filtración**

Proceso por el cual se separan de la mezcla de leche con grasa vegetal, las partículas microscópicas ajenas o no al producto.

**4.26 Grasa vegetal**

Es el producto obtenido de la extracción de los aceites comestibles de las plantas permitidas para consumo humano, que haya sido sometido a extracción y, en su caso, refinación, lavado, deodorizado, blanqueo, hibernación o desencerado, winterización, entre otros procesos.

**4.27 Homogeneización**

La homogeneización es el método de ruptura de glóbulos grasos aplicando una fuerza de corte a una temperatura superior al punto de fusión de la grasa, para generar un mayor número de ellos de menor tamaño y que tiene como consecuencia estabilizar la emulsión.

**4.28 Ingrediente**

Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no.

**4.29 Lactosa**

Azúcar propia de la leche.

**4.30 Lote**

La cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificado con un código específico.

**4.31 Métodos de prueba**

Procedimientos analíticos utilizados en el laboratorio para comprobar que un producto satisface las especificaciones que establece esta norma oficial mexicana.

**4.32 Mezcla de leche con grasa vegetal para consumo humano**

Es el producto que cumple con lo descrito en el punto 6.1.1.1 de esta Norma Oficial Mexicana, sometido a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto; además puede ser sometida a operaciones tales como clarificación, homogeneización u otras, siempre y cuando no contaminen al producto y cumpla con las especificaciones de su denominación.

**4.33 Microfiltración**

Es el procedimiento mediante el cual se concentran las moléculas suspendidas y se lleva a cabo por una membrana de 0,05 micrones a 10 micrones de porosidad, de tal forma que sólo quedan retenidas las moléculas suspendidas, lo cual se logra con presiones de 10 kPa a 50 kPa (0,1 kgf/cm<sup>2</sup> a 5 kgf/cm<sup>2</sup>).

**4.34 Muestra**

Total de unidades de producto provenientes de un lote y que representan las características y condiciones del mismo.

**4.35 Osmosis inversa**

Sistema de concentración de líquidos, que consiste en hacer pasar a través de una membrana semipermeable (0,1 a 1,0 nanómetros de porosidad) aplicando una presión hidráulica para contrarrestar la presión osmótica del líquido.

**4.36 Pasteurización**

Al tratamiento térmico al que se somete la mezcla de leche con grasa vegetal, consistente en una relación de temperatura y tiempo que garantice la destrucción de microorganismos patógenos y la inactivación de algunas enzimas.

**4.37 Proceso**

Conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de la mezcla de leche con grasa vegetal.

**4.38 Producto preenvasado**

El producto que es colocado en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor, y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterado, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

**4.39 Saborizante**

Sustancia o mezcla de sustancias con o sin otros aditivos que se utilizan para proporcionar o intensificar el sabor o aroma de los productos.

**4.40 Sólidos lácteos**

Son los componentes propios de la leche como: proteínas, caseína, lactoalbúminas, lactosa, grasa, sales minerales, entre otros.

**4.41 Ultrafiltración**

Proceso de concentración semejante a la ósmosis inversa, pero que se lleva a cabo por una membrana de 1 nanómetro a 200 nanómetros de porosidad, por lo que sólo quedan retenidas las moléculas de alto peso molecular.

**4.42 Ultrapasteurización**

Proceso al cual es sometido el producto a una adecuada relación de temperatura y tiempo, envasado asépticamente para garantizar la esterilidad comercial.

**5. Símbolos y abreviaturas**

Cuando en esta norma oficial mexicana se haga referencia a los siguientes símbolos y abreviaturas, se entiende por:

°C grados Celsius;

°H grados Horvet;

g gramo;

mL, ml mililitros;

g/L, g/l gramos por litro;

g/mL, g/ml gramos por mililitro;

mg/L, mg/l miligramos por litro;

± más o menos;

m/m masa por masa;

mín. mínimo;

máx. máximo;

kPa kilo pascales;

MPa mega pascales;

kgf/cm<sup>2</sup> kilogramos fuerza por centímetro cuadrado;

% porcentaje.

HPLC Cromatografía líquida de alta eficacia (High performance liquid chromatography)

**6. Denominación comercial y clasificación****6.1 Denominación comercial**

**6.1.1** La mezcla de leche con grasa vegetal se denomina comercialmente conforme a la descripción de la tabla 1:

**6.1.1.1 Mezcla de leche con grasa vegetal**

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, es el producto elaborado a partir de la leche, a la cual se le sustituye la mayor parte de la grasa butírica por grasa vegetal comestible, en las cantidades necesarias para ajustar el producto a las especificaciones de composición y sensoriales propias de su denominación.

**Tabla 1.- Denominaciones comerciales de la mezcla de leche con grasa vegetal**

Denominación	Definición
Mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada	La que ha sido sometida al proceso de pasteurización, para garantizar la inocuidad del producto y cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.
Mezcla de leche con grasa vegetal ultrapasteurizada	La que ha sido sometida al proceso de ultrapasteurización, para garantizar la inocuidad del producto y cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.
Mezcla de leche con grasa vegetal microfiltrada	La que ha sido sometida al proceso de microfiltración, para garantizar la inocuidad del producto y cumple con las especificaciones descritas en la tabla 3.
Mezcla de leche con grasa vegetal evaporada	La que ha sido obtenida por la eliminación parcial del agua de la mezcla de leche hasta obtener una determinada concentración de sólidos de leche no grasos y adicionada con grasa vegetal y cumple con las especificaciones de la tabla 4.
Mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada	La que ha sido obtenida mediante la evaporación del agua de la mezcla de leche a través de presión reducida, a la que se le ha agregado grasa vegetal, sacarosa y/o dextrosa u otro edulcorante natural, hasta alcanzar una determinada concentración de sólidos totales y cumple con las especificaciones descritas en la tabla 4.
Mezcla de leche con grasa vegetal en polvo o Mezcla de leche con grasa vegetal deshidratada	La que ha sido sometida a un proceso de deshidratación y cumple con las especificaciones descritas en la tabla 4.
Mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano a la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.
Mezcla de leche con grasa vegetal reconstituida	La que se obtiene mediante la adición de agua para uso y consumo humano a la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo, en las cantidades suficientes para que cumpla con las especificaciones descritas en la tabla 5.
Mezcla de leche con grasa vegetal deslactosada	La que ha sido sometida a un proceso de transformación parcial de la lactosa, por medios enzimáticos, en glucosa y galactosa y cumple con las especificaciones descritas en las tablas 5 y 8.
Mezcla de leche con grasa vegetal concentrada	La que se obtiene por la remoción parcial del agua de la mezcla de leche con grasa vegetal, ya sea por ultrafiltración, ósmosis inversa o por la adición de productos propios de la leche hasta alcanzar la concentración deseada y cumple con las especificaciones descritas en la tabla 4.
Mezcla de leche con grasa vegetal saborizada (Con sabor a ... o sabor a ...)	Cualquiera de las denominaciones incluidas en la presente norma oficial mexicana, a la que se ha incorporado otro ingrediente como saborizantes, edulcorantes y colorantes naturales o artificiales, y que contiene al menos 85% de mezcla de leche con grasa vegetal apta para consumo humano y cumple con las especificaciones descritas en las tablas 6, 7, 8 y 9.

## 6.2 Clasificación

Las clasificaciones de la mezcla de leche con grasa vegetal para consumo humano, son las que se describen en la tabla 2:

**Tabla 2.- Clasificación para la mezcla de leche con grasa vegetal**

	Proceso primario	Proceso secundario	Sabor
Mezcla de leche con grasa vegetal	Rehidratada Reconstituida Deslactosada	Pasteurizada Ultrapasteurizada Microfiltrada Ultra Evaporada Condensada Azucarada Deshidratada o en polvo Concentrada	Con sabor a ... Sabor a ...

**Nota:** La denominación del producto debe incluir, de haberlo, algún proceso primario y en todos los casos, debe incluir cuando menos un proceso secundario y para el caso de la mezcla de leche con grasa vegetal saborizada, indicarlo en la etiqueta.

## 7. Especificaciones

La mezcla de leche con grasa vegetal objeto de esta norma debe cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes (ver capítulo 3. Referencias); así como las especificaciones que se indican en las tablas 3 a 11 de la presente Norma Oficial Mexicana.

### 7.1 Mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra.

Estas deben cumplir con las especificaciones contempladas en la tabla 3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

**Tabla 3.- Especificaciones de la mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada y microfiltrada ultra**

Especificaciones	Límite	Método de prueba
Densidad a 15 °C, g/ml	1,029 mín.	Véase inciso 8.7
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véase incisos 8.6 y 8.8
Acidez (expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.2
Sólidos no grasos, g/L	83 mín.	Ver inciso 8.3
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Ver inciso 8.5 y 8.9
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.4
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.1
<b>Nota 1:</b> En la mezcla de leche con grasa vegetal, la relación caseína proteína debe ser al menos de 80% (m/m).		

**7.2** La mezcla de leche con grasa vegetal evaporada, condensada azucarada, en polvo o deshidratada y concentrada, debe cumplir con las especificaciones establecidas en la tabla 4.

**Tabla 4.- Especificaciones de la mezcla de leche con grasa vegetal evaporada, condensada azucarada, en polvo o deshidratada y concentrada**

Especificaciones	Límites	Método de prueba
<b>Evaporada y/o concentrada</b>		
Grasa % (m/m)	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.6
Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	20 mín	NOM-116-SSA1-1994
Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Véanse incisos 8.4
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	29 mín.	Ver inciso 8.1
<b>Condensada azucarada</b>		
Grasa % (m/m)	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.6
Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	24 mín.	NOM-116-SSA1-1994
Proteínas propias de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Véanse incisos 8.4
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín	Ver inciso 8.1

Especificaciones	Límites	Método de prueba
<b>En polvo (deshidratada) con o sin sabor</b>		
Grasa % (m/m)	Lo declarado en la etiqueta	NMX-F-744-COFOCALEC-2011 y ver inciso 8.6
Humedad % m/m	4 máx.	NOM-243-SSA1-2010
Proteínas propias de la leche, expresada como sólido lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Véanse incisos 8.4
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín.	Véase inciso 8.1
<p><b>Notas:</b> - Para expresar el contenido de proteínas de la mezcla de leche con grasa vegetal en relación a sólidos no grasos utilizar la siguiente fórmula:</p> <p>- % de proteína m/m = [Proteína % / Sólidos no grasos %] 100</p> <p>- Para determinar los sólidos totales provenientes de la mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada, se debe considerar el valor del azúcar adicionada, el cual se resta al valor de los sólidos totales del producto. Para la determinación de azúcares se aplica el método de prueba descrito en 8.5</p> <p>- En la mezcla de leche con grasa vegetal, la relación caseína proteína debe ser al menos de 80% (m/m)</p>		

7.3 La mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada y deslactosada debe cumplir con las especificaciones establecidas en la tabla 5.

**Tabla 5.- Especificaciones para la mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada, reconstituida y deslactosada**

Especificaciones	Límites	Método de prueba
<b>Mezcla de leche con grasa vegetal rehidratada</b>		
Densidad a 15 °C g/mL	1,029 mín.	Véase inciso 8.7
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véanse incisos 8.6 y 8.8
Acidez (Expresada como ácido láctico) g/L	0,9-1,5	Ver inciso 8.2
Sólidos no grasos de la leche g/L	83 mín.	Ver inciso 8.3
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Véanse incisos 8.5 y 8.9
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.4
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.1
<b>Mezcla de leche con grasa vegetal reconstituida</b>		
Densidad a 15 °C g/mL	1,029 mín.	Véase inciso 8.7
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Ver incisos 8.6 y 8.8
Acidez (Expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.2
Sólidos no grasos de la leche g/L	83 mín.	Ver inciso 8.3
Lactosa g/L	43 mín. 50 máx.	Véanse incisos 8.5 y 8.9
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Véanse incisos 8.4
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.1

Especificaciones	Límites	Método de prueba
<b>Mezcla de leche con grasa vegetal deslactosada</b>		
Densidad a 15 °C g/mL	1,029 mín.	Véase inciso 8.7
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	Véanse incisos 8.6 y 8.8
Acidez (Expresada como ácido láctico) g/L	0,9 mín. 1,5 máx.	Ver inciso 8.2
Sólidos no grasos de la leche g/L	83 mín.	Ver inciso 8.3
Lactosa g/L	10 máx.	Ver inciso 8.5
Glucosa g/L	16 mín.	Ver inciso 8.5
Proteínas propias de la leche g/L	30 mín.	Ver Inciso 8.4
Caseína g/L	24 mín.	Ver inciso 8.1

#### 7.4 Mezcla de leche con grasa vegetal con sabor

**7.4.1** La mezcla de leche con grasa vegetal saborizada debe cumplir como mínimo con las especificaciones técnicas del producto a que corresponda (mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada, microfiltrada ultra, rehidratada, condensada azucarada, deslactosada), conforme a las especificaciones establecidas en las tablas 6, 7, 8 y 9 de la presente norma oficial mexicana.

La disminución del valor de la proteína debe estar en proporción directa al porcentaje de ingredientes adicionados al producto para conferir sabor, el cual debe ser no mayor al 15% de acuerdo a la denominación comercial de mezcla de leche con grasa vegetal con sabor.

**Tabla 6.- Especificaciones para la mezcla de leche con grasa vegetal pasteurizada, ultrapasteurizada, microfiltrada ultra y rehidratada, con sabor**

Especificaciones	Límites	Método de prueba
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.6
Proteínas propias de la leche g/L	25,5 mín.	Ver inciso 8.4
Caseína g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.1

**Tabla 7.- Especificaciones para la mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada con sabor**

Especificaciones	Límites	Método de prueba
Grasa % m/m	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.6
Sólidos totales provenientes de la leche % m/m	17 mín.	NOM-116-SSA1-1994
Proteínas propias de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % m/m	34 mín.	Véanse incisos 8.4
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % m/m	27 mín.	Ver inciso 8.1

**Tabla 8.- Especificaciones para la mezcla de leche con grasa vegetal deslactosada con sabor**

Especificaciones	Límites	Método de prueba
Grasa g/L	Lo declarado en la etiqueta	NOM-086-SSA1-1994 y ver inciso 8.6
Proteínas propias de la leche, g/L	25,5 mín.	Ver inciso 8.4
Caseína, g/L	20,4 mín.	Ver inciso 8.1
Lactosa, g/L	8,5 máx.	Ver inciso 8.5

**Tabla 9.- Especificaciones para mezcla de leche con grasa vegetal evaporada o concentrada, con sabor**

Especificaciones	Límites	Método de prueba
Grasa % (m/m)	Lo declarado en la etiqueta	NOM-86-SSA1-1994
Sólidos totales provenientes de la leche % (m/m)	19 mín.	NOM-116-SSA1-1994
Proteínas de la leche expresadas en sólidos lácteos no grasos % (m/m)	34 mín.	Ver inciso 8.4
Caseína expresada en sólidos lácteos no grasos, % (m/m)	27 mín	Ver inciso 8.1

### 8. Métodos de prueba

Para la verificación de las especificaciones que se establecen en esta norma, se deben aplicar las normas mexicanas que se indican en el capítulo 3, Referencias, o los métodos de prueba que a continuación se establecen:

#### 8.1 Determinación de caseína en la mezcla de leche con grasa vegetal

##### 8.1.1 Fundamento

La caseína se precipita con ácido acético en su punto isoelectrico a pH 4,6. Posteriormente se cuantifica por el método de Kjeldahl-Gunning.

Desde 1883, el método desarrollado por Kjeldahl se ha empleado como el método de referencia para la cuantificación de nitrógeno en alimentos. El principio está basado en la digestión de la muestra con una mezcla de ácido sulfúrico/sulfato de potasio y cobre (II) -o selenio- como catalizador para convertir todo el nitrógeno orgánico presente en la muestra a sulfato de amonio (DIGESTION). Un exceso de hidróxido de sodio concentrado es adicionado a la muestra digerida y fría para liberar amonio (DESTILACION). El amonio es destilado y condensado en una solución de ácido bórico con indicador. La concentración de amonio se titula empleando ácido clorhídrico de concentración conocida (TITULACION).

##### 8.1.2 Reactivos y materiales

###### 8.1.2.1 Reactivos

- Acido acético (1:9);
- Acido bórico;
- Acido clorhídrico;
- Acido sulfúrico 93% a 98% (libre de nitrógeno);
- Granallas de zinc grado reactivo;
- Indicador de Wesslow;
- Sulfato de cobre;
- Sulfato de sodio anhidro grado reactivo.

###### 8.1.2.1.1 Preparación del indicador Wesslow

Mezclar dos partes de "a" y una parte de "b",

**a)** Rojo de metilo al 0,2% en una mezcla de 60 mL de alcohol etílico y 40 mL de agua ( $(\text{CH}_3)_2\text{N}=\text{C}_6\text{H}_4\text{N}=\text{C}_6\text{H}_4\text{COOH}$  y  $\text{C}_2\text{H}_5\text{OH}$  y  $\text{H}_2\text{O}$ ).

**b)** Azul de metileno al 0,2% en agua  $\text{C}_{16}\text{H}_{18}\text{N}_3\text{SCl}_2\text{Cl}_2\text{Zn}\cdot\text{H}_2\text{O}$ .

###### 8.1.2.2 Materiales

- Bureta de 50 mL;
- Espátula;
- Embudo de filtración;
- Vaso de precipitado de 100 mL;
- Probeta de 100 mL y 250 mL;
- Papel filtro de filtración lenta con retención de cristales finos;

- Pipeta de 1,0 mL;
- Matraces Kjeldhal de 500 mL;
- Matraces Erlenmeyer de 500 mL;
- Agitador magnético.

#### 8.1.3 Equipo

- Balanza analítica con exactitud de 0,1 mg;
- Digestor-destilador de Kjeldhal.

#### 8.1.4 Preparación de la muestra

La reconstitución de la mezcla de leche con grasa vegetal en polvo se deberá realizar de la siguiente forma:

Pesar un gramo de la leche en polvo en un vaso de precipitado de 100 mL, disolver completamente con agua de 40 °C a 42 °C, dejar reposar 10 min y posteriormente adicionar 0,30 mL de ácido acético (1:9), mezclar suavemente por rotación y dejar reposar de 3 min a 5 min.

NOTA: Aplica la preparación de la muestra de igual forma para leche condensada, condensada azucarada y evaporada.

#### 8.1.5 Procedimiento

Medir o pesar 10 mL de mezcla de leche con grasa vegetal en un vaso de precipitados de 100 mL adicionar 90 mL de agua destilada de 40 °C a 42 °C e inmediatamente adicionar aproximadamente 1,5 mL de solución de ácido acético (1:9) hasta llegar a un pH de 4,6, mezclar suavemente.

Continuar conforme al procedimiento indicado en el inciso 8.5.

#### 8.1.6 Expresión de resultados

El nitrógeno presente en la muestra, expresado en porcentaje se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$\% \text{ Nitrógeno} = V \times N \times 0,014 \times \frac{100}{M}$$

donde:

*M* es el volumen o peso de la muestra.

*V* es el volumen gastado en la muestra-Volumen gastado en el blanco.

*N* es la normalidad del ácido clorhídrico.

*0,014* son los miliequivalentes del nitrógeno;

El porcentaje de proteínas se obtiene multiplicando el % de nitrógeno obtenido, expresado en peso (%w/w), por el factor de 6,38. Para convertir el porcentaje de proteína en g/L de caseína se utiliza la siguiente fórmula:

$$\% \text{ Proteína (m/m)} = \% \text{ Caseína}$$

$$\text{g/L Caseína} = \% \text{ de proteína} \times 10 \times \text{densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal}$$

## 8.2 Determinación de acidez

### 8.2.1 Fundamento

La mezcla de leche con grasa vegetal generalmente tiene una acidez de 0,9 a 1,5 g/L expresada en ácido láctico. La acidez normal de la mezcla de leche con grasa vegetal se debe principalmente a su contenido de caseína (0,05-0,08%) y de fosfatos. También contribuyen a la acidez el dióxido de carbono (0,01-0,02%), los citratos (0,01%) y la albúmina (menos de 0,001%).

La acidez se mide con base a una titulación alcalimétrica con hidróxido de sodio 0,1 N utilizando fenolftaleína como indicador o, en su caso, utilizando un potenciómetro para detectar el pH de 8,3 que corresponde al fin de la titulación.

**8.2.2** Reactivos y materiales**8.2.2.1** Reactivos

- Hidróxido de Sodio 0,1 N (valorado) NaOH;
- Solución indicadora al 1% de fenolftaleína (C<sub>6</sub>H<sub>4</sub>OH)<sub>2</sub>COC<sub>6</sub>H<sub>4</sub>CO;
- Alcohol etílico (C<sub>2</sub>H<sub>5</sub>OH);
- Disolución indicadora al 0,12% de cloruro o acetato de rosanilina;
- Disolución buffer pH 7;
- Disolución buffer pH 10.

**8.2.2.1.1** Preparación de disoluciones

- Pesar 1,0 g de fenolftaleína en 100 mL de alcohol etílico;
- Pesar 0,12 g de cloruro o acetato de rosanilina y disolverlo con alcohol etílico al 95% (v/v), adicionar 0,5 mL de ácido acético glacial y llevar a un volumen de 100 mL;
- Diluir 1 mL de esta disolución con 500 mL de alcohol etílico al 95%;
- Almacenar ambas disoluciones en frasco color ámbar.

**8.2.2.2** Materiales

- Pipeta graduada de 10 mL;
- Pipeta volumétrica de 20 mL;
- Matraz de 125 mL.

**8.2.3** Equipo

- Bureta de 50 mL graduada en 0,1 mL;
- Potenciómetro.

**8.2.4** Procedimiento

Medir 20 mL de muestra en un matraz. Añadir 2 mL de fenolftaleína y titular con hidróxido de sodio 0,1 N hasta la aparición de un color rosado persistente, cuando menos un minuto, empleando como guía de color una muestra de control de acetato o cloruro de rosanilina preparada de la siguiente manera:

Medir 20 mL de muestra en un matraz;

Añadir 2 mL de la disolución de acetato o cloruro de rosanilina; agitar con una varilla de vidrio;

Para el caso potenciométrico;

Calibrar el potenciómetro con las disoluciones buffer de pH 7 y 10;

Medir 20 mL de muestra en un vaso de precipitado de 50 mL y titular con hidróxido de sodio 0,1 N hasta pH de 8.3. Tomar varias precauciones:

El magneto utilizado para la agitación debe ser pequeño y no tocar el electrodo, la titulación debe realizarse gota a gota y dejar estabilizar para tomar la lectura en el potenciómetro.

**8.2.5** Cálculos y expresión de resultados

La acidez presente en la muestra, expresada en g/L, se calcula utilizando la siguiente fórmula:

$$Acidez \left( \frac{g}{L} \right) = \frac{V \times N \times 90}{M}$$

donde:

V son los mililitros de solución de NaOH 0,1 N, gastados en la titulación;

N es la normalidad de la disolución de NaOH;

M es el volumen de la muestra en mL.

**8.3** Determinación de sólidos no grasos**8.3.1** Fundamento

Una vez determinado el contenido de sólidos totales de la mezcla de leche con grasa vegetal y el contenido de grasa, se determina el contenido de sólidos no grasos por cálculo, ya que los sólidos no grasos están formados por lactosa, proteínas y sales minerales.

**8.3.2. Reactivos y material**

No se requiere

**8.3.3. Equipo**

No se requiere.

**8.3.4 Procedimiento**

Determinar los sólidos totales de acuerdo con la NOM-116-SSA1-1994 y el contenido de grasa de acuerdo con el inciso 8.8 de la presente norma, o la NMX-F-744-COFOCALEC-2011, o la NOM-086-SSA1-1994, según sea el caso.

**8.3.5 Cálculos y expresión de resultados**

Los sólidos no grasos presentes en la muestra, expresados en porcentaje, se calculan utilizando las siguientes fórmulas:

$$\% \text{ sólidos totales} = 100 - \% \text{ humedad}$$

$$\% \text{ sólidos no grasos} = \% \text{ de sólidos totales} - \% \text{ de grasa}$$

Para convertir el % de sólidos totales en g/L se utiliza la siguiente fórmula:

$$\text{Sólidos totales } \frac{g}{L} = \% \text{ sólidos totales} \times 10 \times \text{densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal}$$

donde:

La expresión "densidad de la mezcla con grasa vegetal" se determina con el método de prueba NMX-F-737-COFOCALEC-2010.

**8.4 Determinación de proteínas por micro Kjeldahl****8.4.1 Fundamento**

Este método se basa en la descomposición de los compuestos de nitrógeno orgánico por ebullición con ácido sulfúrico. El hidrógeno y el carbón de la materia orgánica se oxidan para formar agua y bióxido de carbono. El ácido sulfúrico se transforma en sulfato, el cual reduce el material nitrogenado a sulfato de amonio.

El amoniaco se libera después de la adición de hidróxido de sodio y se destila recibiendo en una solución al 2% de ácido bórico. Se titula el nitrógeno amoniacal con una solución valorada de ácido, cuya normalidad depende de la cantidad de nitrógeno que contenga la muestra. En este método se usa el sulfato de cobre como catalizador y el sulfato de potasio para aumentar la temperatura de la mezcla y acelerar la digestión.

**8.4.2 Reactivos y materiales****8.4.2.1 Reactivos**

- Acido sulfúrico concentrado al 98% (libre de nitrógeno);
- Hidróxido de sodio al 40%;
- Sulfato de Potasio;
- Sulfato de Cobre pentahidratado;
- Acido bórico al 2%;
- Solución de ácido clorhídrico 0,1 N;
- Indicador Wesslob;
- Tabletas Kjeldahl comerciales.

**8.4.2.2 Materiales**

- Probeta de 50 mL;
- Material común de laboratorio.

**8.4.3 Equipo**

- Equipo de digestión con control de temperatura ajustable;
- Unidad de destilación y titulación, para aceptar tubo de digestión de 250 mL y frascos para titulación; de 500 mL;
- Tubos de digestión y destilación.

#### 8.4.4 Preparación de la muestra

Agregar al tubo de digestión 12 g de sulfato de potasio y 1 g de sulfato de cobre pentahidratado, o dos tabletas Kjeldahl comerciales. Calentar la leche a  $38\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$ . Mezclar la muestra para homogeneizar.

Pesar  $5\text{ mL} \pm 0,1\text{ mL}$  de la muestra caliente e inmediatamente colocarla en el tubo de digestión. (Nota: Los pesos deben ser registrados con una exactitud de 0,0001 g). Adicionar 20 mL de ácido sulfúrico. Cada día se deberá correr un blanco (todos los reactivos sin muestra).

NOTA: La leche condensada azucarada y la leche evaporada presentan problemas para poder medir 5 ml por su densidad por lo que se puede pesar menor cantidad.

#### 8.4.5 Procedimiento

##### 8.4.5.1 Digestión

Al inicio se fija una temperatura baja en el equipo de digestión ( $180\text{ }^{\circ}\text{C}$  a  $230\text{ }^{\circ}\text{C}$ ) para evitar la formación de espuma. Se colocan los tubos, con el extractor conectado en el equipo de digestión. El vacío debe ser suficientemente bueno para eliminar los vapores. Digerir por 30 minutos o hasta que se formen vapores blancos. Incrementar la temperatura de  $410\text{ }^{\circ}\text{C}$  a  $430\text{ }^{\circ}\text{C}$  y digerir hasta que se aclare la solución. Podría ser necesario incrementar la temperatura en forma gradual, cada 20 minutos, para el control de la espuma. Evitar que la espuma dentro del tubo alcance el extractor o llegue a una distancia de 4-5 cm del borde superior del tubo. Después de que la solución se aclare (cambio de color azul claro a verde), continúe la ebullición cuando menos por una hora. El tiempo aproximado de digestión es de 1,75 a 2,5 horas. Al término de la digestión, la solución debe ser clara y libre de material sin digerir. Enfriar la solución a temperatura ambiente (aproximadamente por 25 minutos). La solución digerida debe ser líquida con pequeños cristales en el fondo del tubo (la cristalización excesiva indica poco ácido sulfúrico residual al fin de la digestión y podría generar bajos resultados. Para reducir las pérdidas de ácido durante la digestión, reducir la tasa de extracción de vapores). Después de enfriar la solución a temperatura ambiente, adicionar 85 mL de agua (el blanco puede requerir 100 mL) a cada tubo, tape para mezclar y deje enfriar a temperatura ambiente.

Cuando se adiciona agua a temperatura ambiente se pueden formar algunos cristales, para después integrarse nuevamente a la solución; esto es normal. Los tubos se pueden tapar para llevar a cabo la destilación posteriormente.

##### 8.4.5.2 Destilación

Coloque la solución de hidróxido de sodio al 50% (o 40%) en el depósito de álcali de la unidad de destilación. Ajuste el volumen de dosificación a 55 mL de NaOH al 50% (65 mL en el caso de NaOH al 40%).

Coloque el tubo de digestión que contiene la solución en la unidad de destilación. Coloque un matraz Erlenmeyer de 500 mL con 50 mL de la solución de ácido bórico al 4% con indicador sobre la plataforma de recepción, asegurando que el tubo del condensador se encuentre dentro de la solución de ácido bórico.

Destilar hasta obtener un volumen de 150 mL. Retirar el matraz de recepción. Titular el destilado con HCl 0,1 N utilizando el indicador Wesslob o el potenciómetro. Registrar el volumen utilizado de HCl con una exactitud de 0,05 mL.

**8.4.5.3** Correr como estándar glicina o triptófano y sulfato de amonio con pureza de 99% para determinar el porcentaje de recuperación del método.

$$\% \text{ recuperación sulfato de amonio}=99\% \text{ Glicina}=98\%$$

#### 8.4.6 Cálculos y expresión de resultados

El nitrógeno presente en la muestra, expresado en por ciento se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de nitrógeno} = \frac{V \times N \times 0,014 \times 100}{M}$$

donde:

V es el volumen de ácido clorhídrico empleado en la titulación, en mL;

N es la normalidad del ácido clorhídrico;

M es la masa de la muestra en gramos;

0,014 son los miliequivalente del nitrógeno.

El porcentaje de proteínas se obtiene multiplicando el % de nitrógeno obtenido, expresado en peso peso (%w/w), por el factor de 6,38.

**Nota.-** Para convertir el % de proteína a g/L debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{Proteína en } \frac{\text{g}}{\text{L}} = \% \text{ de proteína} \times 10 \times \text{de la densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal}$$

**8.5** Determinación de Fructosa, Glucosa, Lactosa, Maltosa y Sacarosa en la mezcla de leche con grasa vegetal condensada azucarada y deslactosada. Método de Cromatografía Líquida.

#### **8.5.1** Fundamento

Determinar la concentración de cada azúcar en la muestra por cromatografía líquida, comparando contra el área del estándar correspondiente, utilizando el mismo método de medición.

#### **8.5.2** Reactivos y materiales

##### **8.5.2.1** Reactivos

- Acetonitrilo grado HPLC;
- Solución de Acido sulfúrico 0,9 N;
- Patrón de referencia de lactosa;
- Patrón de referencia de fructosa;
- Patrón de referencia de glucosa;
- Patrón de referencia de maltosa;
- Patrón de referencia de sacarosa.

##### **8.5.2.1.1** Preparación de soluciones

Solución de Acetonitrilo-agua (55:45) fase móvil: adicionar 550 mL de acetonitrilo dentro de un matraz volumétrico de 1000 mL. Adicionar 450 mL de agua desionizada (no se debe medir un reactivo en una probeta y después aforar con el otro). Filtrar la solución a través de una membrana de 0,20 µm. Agitar ocasionalmente durante la filtración para facilitar el desgasificado o bien usar ultrasonido.

Solución estándar de azúcar 1 g/mL. Seque los estándares de los azúcares individuales por 12 horas a 60 °C bajo condiciones de vacío. Disuelva en agua y diluya en forma seriada a la concentración de 1 g/mL, adicionar 1 mL de ácido sulfúrico 0,90 N. Esta solución debe ser preparada diariamente. La curva de calibración debe ser preparada de acuerdo a la concentración esperada de azúcares presentes en la muestra. Inyectar cada estándar y registrar el área o altura obtenida. Realizar el estadístico de la regresión, el cual debe ser mayor del 0,995. Se calcula la ecuación de la recta.

##### **8.5.2.2** Materiales

- Pipetas de 1 mL a 10 mL, clase A;
- Probetas graduadas de 1 L;
- Embudos de 6 cm de diámetro;
- Membranas filtrantes de 0,20 µm y 0,45 µm;
- Papel filtro de filtrado rápido cuantitativo, 11 cm de diámetro, Whatman número 41 o equivalente;
- Matraces Erlenmeyer de 50 y 1000 mL;
- Matraces volumétricos de 1000 mL;
- Pipeta Pasteur de 22,9 cm;
- Viales con tapa.

#### **8.5.3** Equipo

- Balanza analítica con precisión de 0,1 mg;
- Sistema de cromatografía líquida de alta resolución, con detector de índice de refracción;
- Precolumna de acero inoxidable 2 x 2 mm, empacada con sílica base, enlace amino;
- Columna de HPLC 250 x 4,6 mm con fase estacionaria, base aminada con diámetro de partícula de 5 µm o equivalente.

#### **8.5.4** Preparación de la muestra

Humectar una pipeta de 10 mL con 2 mL de agua. Retirar el exceso y enjuagar con la muestra de mezcla de leche con grasa vegetal.

Llenar la pipeta hasta 9,5 mL y vaciar dentro de un matraz volumétrico seco de 100 mL previamente tarado.

Usar una pipeta Pasteur y adicionar gota a gota hasta alcanzar un peso de 10,0000 + 0,0030 g. Adicionar 1 mL de ácido sulfúrico 0,9 N dentro del matraz y mezclar. Se forma un precipitado. Diluir la muestra hasta el aforo, tapar el matraz y agitar vigorosamente por 20 segundos. Dejar reposar el contenido del matraz hasta que haya una separación de fases. Filtrar alrededor de 29 mL de muestra dentro de un matraz Erlenmeyer de 50 mL descartando los primeros 5 mL filtrados. Pasar una parte del filtrado por una membrana de 0,45 µm y colocarlo dentro de un vial.

#### **8.5.5 Procedimiento**

Se sugieren los siguientes parámetros de operación:

La columna debe encontrarse a temperatura ambiente, la fase móvil debe tener un flujo de 2 mL/min aproximado, la presión no debe exceder de las 176 MPa (2,500 psi). Llevar a cero el detector. Inyectar 15 µL de la muestra, realizar por duplicado la determinación. El flujo de la columna y la presión deberán ser los óptimos dependiendo de cada sistema para tener resoluciones mínimas de 1,0 entre cada componente de interés.

#### **8.5.6 Cálculo y expresión de resultados**

Determinar la concentración de cada azúcar mediante la ecuación de la recta generada por los estándares de calibración.

**8.6 Caracterización del perfil de ácidos grasos C-4 a C-22** aplicando el método de prueba descrito en la Norma Mexicana NMX-F-490-1999-NORMEX, así como el que a continuación se describe.

#### **8.6.1 Fundamento**

La grasa de la muestra se saponifica con una solución de KOH y acidificada con H<sub>3</sub>PO<sub>4</sub> para liberar los ácidos grasos, insolubles y solubles en agua. Los ácidos grasos se separan por filtración. El ácido butírico se determina como ácido libre, por cromatografía de gases, usando estándar interno.

#### **8.6.2 Reactivos y materiales**

##### **8.6.2.1 Reactivos**

Los reactivos que a continuación se mencionan deben ser grado analítico, a menos que se indique otra cosa. Cuando se hable de agua, se debe entender agua destilada o desionizada:

- Hidróxido de potasio;
- Acido fosfórico;
- Acido butírico;
- Acido valérico.

##### **8.6.2.1.1 Preparación de soluciones**

Solución de hidróxido de potasio a 0,5 N en etanol. Se pesan 4.5 g de hidróxido de potasio y disolver en 100 mL de etanol.

Solución de ácido fosfórico al 5%. Realizar los cálculos pertinentes para adicionar la cantidad exacta en mL de H<sub>3</sub>PO<sub>4</sub> y adicionarlo a un matraz aforado de 250 mL llenarlo con agua hasta el aforo.

Solución estándar de ácido butírico a 0,4 mg/mL de H<sub>2</sub>O. Pesar 0.0375 g de ácido valérico en un matraz aforado de 25 mL y llenar el matraz con agua hasta la señal del aforo.

Solución de estándar interno 0,25 mg de ácido valérico/mL de H<sub>2</sub>O. Pesar 0.0375 g de Ac. Butírico en un matraz aforado de 25 mL y llenar el matraz con agua hasta la señal del aforo.

##### **8.6.2.1.2 Preparación de la curva estándar**

Preparar soluciones que contengan 0,008; 0,2; 0,4; 0,8; 1,4 y 2 mg de ácido butírico y 0,5 mg de ácido valérico por mL de agua.

##### **8.6.2.2 Materiales**

- Tubos de ensayo de 10 mL con rosca y tapón;
- Pipetas graduadas de 2-5 mL;
- Jeringas para inyección de muestra de 1 µL, para cromatografía de gases;
- Material común de laboratorio;
- Viales de 1,5 mL;

- Taponos para los viales;
- Vaso de precipitado de 50 mL;
- Perlas de ebullición;
- Vidrio de reloj;
- Embudos de plástico;
- Papel filtro Whatman número 1 o equivalente. Tamaño de poro mediano de filtración media.

#### 8.6.3 Equipo

- Cromatógrafo de Gases, con inyector capilar (split/splitless) y detector de ionización de flama (FID);
- Columna Capilar HP-FFAP (Crosslinked FFAP) 30 m X 0,25 mm de diámetro interior, 0,25 µm de grosor de película o equivalente;
- Registrador o integrador electrónico o una estación de datos con un software cromatográfico capaz de manejar información;
- Cronómetro;
- Parrilla eléctrica (Plato caliente).

#### 8.6.4 Procedimiento

Optimizar las condiciones cromatográficas del equipo de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Se sugieren las siguientes:

Detector de ionización de flama (FID);

Flujo de hidrógeno (mL/min) 35;

Flujo de aire (mL/min) 450;

Rango 1 X 12 – 13;

Temperatura °C 250;

Inyector;

Modo de inyección Split;

Temperatura °C 250;

Programa de temperatura;

Temperatura inicial del horno (°C) 140;

Temperatura final del horno °C 140;

Tiempo final (min) 17;

Gas de acarreo;

Tipo Nitrógeno;

Presión 1,26 MPa (18 psi);

Flujo en el divisor (split)(mL/min) 12,3;

Flujo (mL/min) 16,4;

Relación de split 9,4:1.

**Nota.-** Estas características pueden modificarse, dependiendo del modelo del equipo.

Se funde la grasa extraída de la mezcla de leche con grasa vegetal de acuerdo con el procedimiento descrito en la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SSA1-1994, ver apéndice normativo "A".

Pesar 100 mg a 150 mg de la grasa de la muestra en un vaso de precipitado de 50 mL. Adicionar 3 mL de solución etanólica de KOH en el vaso y agregar algunas perlas de ebullición. Tapar con un vidrio de reloj, calentar en un recipiente con agua (baño María) aproximadamente 10 minutos o hasta que los glóbulos de grasa no sean visibles en la superficie. Remover el vidrio de reloj y continuar calentando hasta completar la evaporación del etanol.

Enfriar lentamente el vaso, adicionar 5 mL de agua dentro del vaso, tapar con el vidrio de reloj y agitar en forma circular para completar la disolución. Adicionar 5 mL de H<sub>3</sub>PO<sub>4</sub> al vaso y agitar lentamente para coagular y precipitar los ácidos grasos. Filtrar la solución rápidamente. Del filtrado tomar 1 mL en un vial y adicionar 0,5 mL de ácido valérico de la solución de estándar interno, tapar el tubo de ensayo y mezclar el contenido.

Estabilizar la columna durante 30 min a la temperatura de análisis (140°C). Usar una microjeringa para inyectar 1 µL a la columna de la solución final. Las dos determinaciones son rápidas.

**Nota.-** (1) Enjuagar la jeringa con agua entre análisis y completado el análisis diluir jabón y lavar para minimizar la corrosión debido al  $H_3PO_4$ . (2) Después de una serie de inyecciones de muestra, inyectar una o más soluciones estándar de ácido butírico y valérico. Verificar la curva de calibración, contra el pico correspondiente, con la relación de altura de pico obtenido de la solución estándar. (3) Los ácidos caproico y caprílico pueden eluir después del valérico y causar interferencia en los análisis subsecuentes con los picos.

Con los estándares de referencia del ácido butírico y del ácido valérico se prepara un vial con concentraciones conocidas para comparar con la curva de calibración, para ver si la curva es estable.

Obtener los cromatogramas y el porcentaje relativo (m/m) del componente.

#### **8.6.5 Cálculos y expresión de resultados**

Con los datos obtenidos de la curva de calibración se obtiene un estadístico de la regresión, debe ser mayor del 0,9990, también se obtiene el intercepto y la pendiente, con la ecuación de la recta se calcula la concentración de la muestra inyectada.

$$y = mx + b$$

donde:

y es la relación de áreas del ácido butírico/ácido valérico, leído en el cromatograma de la muestra.

x es la concentración del ácido butírico

m es la pendiente

b es la intercepción

El resultado se expresa en porcentaje de ácido butírico presente en la muestra (g grasa).

##### **8.6.5.1 Repetibilidad**

La diferencia entre dos determinaciones realizadas el mismo día, por el mismo analista, con el mismo equipo, en las mismas condiciones sobre la misma muestra, no debe ser mayor de 5% del valor promedio de la relación del ácido butírico y de ácido valérico.

##### **8.6.5.2 Reproducibilidad**

La diferencia entre dos determinaciones realizadas en diferentes laboratorios, diferente día y diferentes analistas sobre la misma muestra, en las mismas condiciones, no debe ser mayor de 10% del valor promedio de la relación.

#### **8.7 Densidad**

El valor de la densidad del producto objeto de esta norma, se determina conforme al procedimiento descrito en la norma mexicana NMX-F-737-COFOCALEC-2010.

#### **8.8 Grasa**

##### **8.8.1 Fundamento**

La grasa existe en la mezcla de leche con grasa vegetal en forma de emulsión que se estabiliza por medio de los fosfolípidos y las proteínas. El método Gerber se basa en la ruptura de la emulsión por la adición de ácido sulfúrico concentrado.

La grasa libre puede separarse por centrifugación por la adición de una pequeña cantidad de alcohol amílico, el cual actúa como un agente tensoactivo que permite la separación nítida de las capas de grasa y la capa ácido-acuosa.

##### **8.8.2 Reactivos y materiales**

###### **8.8.2.1 Reactivos**

Todos los reactivos que se indiquen deben ser grado analítico; cuando se indique agua, debe entenderse agua destilada.

Acido sulfúrico puro, de peso específico 1,820 +/- 0,005 a 20 °C aproximadamente al 90%, libre de óxido de nitrógeno y otras impurezas. Se puede preparar a partir de  $H_2SO_4$  98% w/w, midiendo aproximadamente 908 mL de éste más 160 mL de agua (verificar sistemáticamente el peso específico del ácido sulfúrico).

Alcohol amílico 98% v/v, densidad a 20 °C de 0,808 a 0,818 g/mL. En lugar de alcohol amílico se puede utilizar alcohol iso-amílico libre de grasa y furfural, de peso específico de 0,810-0,812 a 20 °C.

Tanto el ácido sulfúrico como el alcohol de cada remesa debe someterse a un control de pureza, colocando en un butirómetro, 11 mL de agua destilada, añadir 10 mL de ácido sulfúrico y 1 mL de alcohol amílico, cerrar el butirómetro y centrifugar durante 3 minutos. Después de 24 h de reposo, no debe observarse ningún trozo de grasa visible en la superficie.

**8.8.2.2 Materiales**

- Gradillas de acero inoxidable o de material plástico resistente a los ácidos para los butirómetros;
- Medidor automático o pipeta de seguridad para liberar 10,0 mL  $\pm$  0,2 mL de ácido sulfúrico;
- Medidor automático o pipeta de seguridad para liberar 1,0 mL  $\pm$  0,05 mL de alcohol amílico;
- Pipetas volumétricas de 11 mL/20 °C;
- Tapones tipo Gerber, que consiste de un casquete de goma fijado a un juego metálico de cabeza plana, al cual se le adapta un pulsador por el orificio que define el aro metálico del tapón.

**Nota.-** Todos los equipos materiales e instrumentos que se indican, deben calibrarse.

**8.8.3 Equipos**

-Butirómetro de vidrio, resistente a soluciones ácidas, con las características:

Butirómetro	Tipo
Rango de escala de 0 a 4,0%, con división de 0,05%	Las mezclas de leche con contenidos de grasa entre 6 y 30 g/L
Rango de escala de 0 a 5%, 0 a 6%, 0 a 7%, 0 a 8%, con división de 0,1%	Las mezclas de leche con contenidos de grasa mayores a 30g/L

- Centrífuga capaz de girar a una velocidad media de 1 200 rpm y puede o no tener control de temperatura.

- Baño María con control de temperatura para mantener a 65 °C  $\pm$  2 °C y altura tal para sumergir los butirómetros en posición vertical, con toda la escala completamente inmersa.

- Termómetro de mercurio con capacidad para medir 65 °C  $\pm$  2 °C.

**8.8.4 Preparación de la muestra**

Antes de analizar las muestras de mezcla de leche con grasa vegetal deben atemperarse a 20 °C. Es preciso alcanzar esta temperatura, porque todas las pipetas aforadas están calibradas a 20 °C.

Si a 20 °C no se obtiene un buen reparto de la materia grasa, se calienta la muestra de 35 °C-40 °C, se mezcla con cuidado y se enfría rápidamente a 20 °C  $\pm$  2 °C.

Una vez atemperada a 20 °C, las muestras de mezcla de leche con grasa vegetal se deben mezclar cuidadosamente, para evitar la formación de espuma, y permitir un reparto homogéneo de la materia grasa, inmediatamente proceder de la siguiente manera:

**8.8.5 Procedimiento**

Colocar los butirómetros limpios y secos en una gradilla, se introducen en cada uno de ellos 10 mL de ácido sulfúrico, usando el medidor automático, cuidando de no impregnar el cuello del butirómetro.

Mezclar la muestra a analizar, invirtiendo el recipiente tapado en tres o cuatro tiempos e inmediatamente medir 11 mL de mezcla de leche con grasa vegetal (realizar el análisis por duplicado), depositándola en los butirómetros, de la siguiente manera:

La punta de la pipeta debe estar apoyada en posición oblicua (aproximadamente en ángulo de 45°) contra la pared interna del cuello del butirómetro, para permitir que la mezcla de leche con grasa vegetal se deslice a lo largo del vidrio y se superponga al ácido sulfúrico sin producir rastros de ennegrecimiento (evitar que el ácido y la mezcla de leche con grasa vegetal se mezclen).

Para terminar, se añade 1,0 mL de alcohol amílico dentro de cada butirómetro por medio del medidor automático.

Tapar el butirómetro, utilizando el pulsador como punto de presión.

Agitar los butirómetros en dos tiempos; en un primer tiempo se debe realizar una agitación vigorosa, sin interrupción y sin inversiones, hasta conseguir que la mezcla de leche con grasa vegetal y el ácido sulfúrico se mezclen y la proteína se disuelva.

Posteriormente invertir los butirómetros unas cuantas veces, permitiendo que el ácido de la sección de la escala graduada y el de la ampolla terminal se mezclen.

La agitación termina cuando no queden vestigios de caseína sin disolver.

Durante esta operación se recomienda tener el butirómetro envuelto en una tela, ya que la mezcla de ácido sulfúrico con la mezcla de leche con grasa vegetal ocasiona una reacción exotérmica.

Inmediatamente colocar los butirómetros en la centrífuga.

Centrifugar los butirómetros durante 5 minutos, a la velocidad de 1000 a 1200 rpm.

Una vez concluida la centrifugación, colocar los butirómetros, con la escala hacia arriba, en un baño María a 65 °C, durante 5 min 10 min (tiempo necesario para permitir la separación total de la grasa), es imprescindible que la capa de la grasa en la escala se mantenga enteramente inmersa en el agua caliente.

Remover el butirómetro del baño de agua y alzarlo verticalmente hasta que el menisco de la columna de grasa esté al nivel de los ojos. Ajustar la columna de grasa, girando con cuidado el tapón hasta colocar los límites de la capa de grasa dentro de la escala, haciendo coincidir la parte inferior de la capa de grasa con una de las divisiones de la escala del butirómetro.

La diferencia entre esta división y la correspondiente al menisco de la parte superior de la capa de grasa, indica el contenido de grasa de la mezcla de leche con grasa vegetal en porcentaje w/v, repetir la centrifugación por 5 minutos y leer el resultado, informar este último.

#### 8.8.6 Cálculos y expresión de resultados

El contenido de grasa presente en la muestra, expresado en porcentaje, se calcula de la siguiente manera:

$$B - A$$

donde:

A es la lectura al inicio de la columna de grasa;

B es la lectura de la parte superior de la columna de grasa.

El resultado se expresa directamente en por ciento de la grasa contenida en la mezcla de leche con grasa vegetal (% w/v) es decir g de grasa/100 mL de mezcla de leche con grasa vegetal.

Para convertir el resultado expresado en peso/volumen (w/v), se divide el valor numérico de la lectura entre la densidad de la mezcla de leche con grasa vegetal. Expresando el resultado en (w/w), es decir gramos/100 g de mezcla de leche con grasa vegetal.

##### 8.8.6.1 Criterios de aceptación

La diferencia máxima permitida entre duplicados de mediciones realizadas por el mismo analista bajo las mismas condiciones de análisis para mezcla de leche con grasa vegetal debe ser la división mínima del butirómetro utilizado.

#### Notas:

El número máximo de posibles repeticiones de calentamiento y centrifugación será de 2.

Si la lectura después de la segunda centrifugación es mayor de 0,05% de la primera, agitar nuevamente y repetir el procedimiento. Si después de la tercera lectura la diferencia sigue siendo mayor a 0,05%, se anula el resultado.

Cuando la segunda lectura es menor de 0,05% de la primera, informar el resultado de la primera.

Si se observa la presencia de burbujas de aire en la capa de grasa se volverá a colocar el butirómetro en el baño María hasta que desaparezcan.

Cuando se forman depósitos oscuros entre la capa de la materia grasa y la solución. La causa puede deberse a que la mezcla de leche con grasa vegetal se mezcló mal con el ácido, que las impurezas procedan del ácido o que provengan de partículas de los tapones. En este caso se debe repetir el análisis.

Si la materia grasa no se separa completamente, puede ocurrir que los butirómetros se hayan enfriado o que la cantidad de alcohol isoamílico sea insuficiente. En el primer caso, será necesario calentar el butirómetro en baño María y en el segundo caso se deberá repetir el análisis.

En caso de usar una centrífuga con control de temperatura, no es necesario incubar los butirómetros en baño María. Se debe mantener la centrífuga a 65 °C ± 1 °C.

#### 8.8.7 Medidas de seguridad

El analista debe consultar siempre la información respecto a la exposición y manejo seguro de los reactivos químicos especificados en este método y emplear el equipo de seguridad apropiado.

Para la dosificación del ácido sulfúrico, el analista debe protegerse mediante guantes de caucho y gafas de protección, así como también durante la agitación del butirómetro en el cartucho.

Limpieza de los butirómetros.- Vaciar el contenido en un recipiente especial para este fin, mientras el butirómetro se encuentra caliente. Lavar abundantemente con agua caliente y jabón empleando un cepillo, enjuagar con agua destilada y secar. Periódicamente se recomienda lavar con detergente alcalino para eliminar residuos de grasa.

Limpieza de las tapas.- Enjuagar empleando agua caliente y dejar secar a temperatura ambiente (no estufa).

## 8.9 Determinación de reductores directos (Lactosa)

### 8.9.1 Fundamento

Las proteínas de la muestra de mezcla de leche con grasa vegetal, se precipitan utilizando soluciones de acetato de zinc y ferrocianuro de potasio. En el filtrado se determina la lactosa aprovechando su propiedad de ser un azúcar reductor directo el cual reduce el cobre de sus sales alcalinas mediante una valoración volumétrica, según el método de Lane y Eynon.

### 8.9.2 Reactivos y materiales

#### 8.10.2.1 Reactivos

- Acetato de zinc;
- Acido acético glacial;
- Ferrocianuro de potasio;
- Sulfato de cobre pentahidratado;
- Tiosulfato de sodio;
- Yoduro de potasio;
- Tartrato de sodio y potasio;
- Hidróxido de sodio;
- Azul de metileno;
- Lactosa anhidra pura;
- Acido benzoico.

#### 8.9.2.1.1 Preparación de soluciones

Solución de acetato de zinc. Disolver 21,9 g de acetato de zinc (Cristalino) y 3 mL de ácido acético glacial en agua y diluir a 100 mL.

Solución de ferrocianuro de potasio. Disolver 10,6 g de ferrocianuro de potasio en 100 mL de agua destilada.

Solución (A) de sulfato de cobre. Disolver 34,639 g de sulfato de cobre pentahidratado en agua destilada y diluir a 500 mL, utilizando un matraz volumétrico de 500 mL; filtrar a través de papel filtro whatman número 4 o equivalente. Ajustar la solución determinando el contenido de cobre en una alícuota con tiosulfato de sodio 0,1 N y yoduro de potasio al 20% hasta obtener 440,0 mg de cobre por cada 25 mL.

Solución (B) de tartrato de sodio y potasio. Disolver 173 g de tartrato de sodio y potasio y 50 g de hidróxido de sodio en agua y diluir a 500 mL; dejar reposar 2 días y filtrar a través de papel filtro whatman número 4 o equivalente.

Solución acuosa de azul de metileno al 0,2%. Disolver 0,2 g de azul de metileno en 100 mL de agua.

Solución patrón de lactosa. Disolver 10 g de lactosa anhidra pura y diluir a 1 litro con solución acuosa al 0,2% de ácido benzoico.

Titulación de la solución A – B. Medir con una pipeta volumétrica 5 mL de la solución A y 5 mL de la solución B en un matraz Erlenmeyer de 500 mL. Agregar 100 mL de agua, unos cuerpos de ebullición y calentar en parrilla cerrada a ebullición; agregar poco a poco con una bureta, solución patrón de lactosa hasta la casi reducción total del cobre. Añadir 1 mL de azul de metileno y continuar la titulación hasta la desaparición del color azul. Calcular los miligramos de lactosa que se necesitan para titular la solución A – B.

Este valor corresponde al factor (*F*) del reactivo.

#### 8.9.2.2 Materiales

- Matraz volumétrico de 250 mL;
- Matraz Erlenmeyer de 250 mL;
- Matraz Erlenmeyer de 500 mL;
- Pipetas volumétricas de 5 mL;
- Pipetas graduadas de 5 mL;
- Bureta de 50 mL graduada en décimas;
- Placa caliente;
- Balanza analítica con sensibilidad de 0,1 mg.

### 8.9.3 Procedimiento

Pesar 10 g a 12 g de muestra homogénea en un vaso de precipitados de 50 mL, transferir cuantitativamente con 200 mL de agua destilada caliente (40 °C a 50 °C) a un matraz volumétrico de 250 mL, mezclar y dejar reposar 30 min. Agregar 4 mL de la solución de ferrocianuro de potasio y 4 mL de acetato de zinc, mezclar. Aforar y filtrar.

Medir con una pipeta volumétrica 5 mL de la solución A y 5 mL de la solución B en un matraz Erlenmeyer de 500 mL. Agregar 100 mL de agua, unos cuerpos de ebullición y calentar en parrilla cerrada a ebullición; agregar poco a poco con una bureta, el filtrado obtenido de la muestra, hasta la casi reducción total del cobre. Añadir 1 mL de azul de metileno y continuar la titulación hasta la desaparición del color azul.

### 8.9.4 Cálculos y expresión de resultados

La concentración de lactosa contenida en la muestra, expresada en porcentaje, se calcula con la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de reductores directos en lactosa} = \frac{250/V(100)(F)}{M}$$

donde:

V son los mililitros gastados de la muestra para titular la solución A + B;

M es el peso de la muestra;

F es el factor del reactivo de Fehling, en gramos de lactosa.

## 9. Información comercial

Las etiquetas de los productos objeto de esta norma, además de cumplir con las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-002-SCFI-1993, NOM-008-SCFI-2002, NOM-030-SCFI-2006; disposiciones de etiquetado de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 y, en su caso, con la NOM-086-SSA1-1994 y NOM-243-SSA1-2010 (véase 3. Referencias), deben indicar lo siguiente:

### 9.1 Denominación comercial

**9.1.1** La denominación del producto objeto de esta norma, deberá corresponder a lo establecido en la Tabla 1 del apartado 6, considerando lo establecido en la Tabla 2 del apartado 6.2 de este ordenamiento, de forma tal que sea clara y visible para el consumidor.

**9.1.2** La denominación comercial, debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos el 25% mayor del tamaño en que se exprese el contenido neto, de conformidad con lo establecido por la NOM-030-SCFI-2006.

**9.2** Deberá declararse la lista de ingredientes, el número de lote y la fecha de caducidad o la de consumo preferente, como se especifica en los numerales 4.2.2, 4.2.6 y 4.2.7 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

Adicionalmente, se debe incluir la declaración de la cantidad de leche que contiene el producto, mediante la siguiente frase: "Este producto contiene \_\_\_\_ % de leche", misma que no admite el uso de frases análogas. Esta leyenda debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos el 25% mayor del tamaño en que se exprese el contenido neto, de conformidad con lo establecido por la NOM-030-SCFI-2006.

## 10. Evaluación de la conformidad

**10.1** La evaluación de la conformidad del producto objeto de la presente Norma Oficial Mexicana se debe llevar a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. La veracidad de la información comercial no es certificable.

La certificación de las denominaciones de los productos contenidas en esta norma oficial mexicana, se podrá llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por las personas acreditadas y aprobadas por la Secretaría de Economía, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

**10.2** Para la determinación del origen de la grasa contenida en los productos objeto de esta norma, puede utilizarse la metodología descrita en el inciso 8.6 de la presente norma oficial mexicana.

**10.3** Cuando en la información comercial de los productos sujetos al cumplimiento de esta norma oficial mexicana, se declaren parámetros no especificados en la misma, se debe verificar su veracidad tomando como referencia los valores declarados en el etiquetado del producto, aceptándose una tolerancia de más menos 10% para parámetros estandarizados en la línea de producción, y de más menos 20% para parámetros naturales del producto.

## 11. Verificación y vigilancia

La verificación y vigilancia de la presente norma oficial mexicana, estará a cargo de la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, conforme a sus respectivas atribuciones.

**APENDICE NORMATIVO A**

Complemento del método de prueba descrito en el inciso 8.6 "Caracterización del perfil de ácidos grasos C-4 a C-22.

**A.1 Fundamento.**

La grasa y los residuos de los productos objeto de esta norma oficial mexicana, son disueltos en éter etílico y éter de petróleo después de que el producto ha sido desnaturalizado con oxalato y alcohol.

**A.2 Equipo**

- Centrífuga;
- Campana extractora de gases;
- Homogeneizador de alimentos;
- Rotavapor.

**A.3 Materiales**

- Tubos para centrífuga;
- Probetas de diversas capacidades;
- Pipetas de diversas capacidades;
- Peras de decantación de vidrio o plástico;
- Tubos para centrífuga con rosca;
- Tubos de ensaye de 50 mL con tapa de rosca;
- Matraces de reacción de fondo plano de 125 mL;
- Embudo;
- Tubo de ensaye.

**A.4 Reactivos**

- Alcohol etílico o metílico (cualquiera de los dos);
- Eter etílico;
- Eter de petróleo;
- Solución saturada de cloruro de sodio;
- Sulfato de sodio, anhidro granular, grado reactivo;
- Oxalato de potasio o sodio.

**A.5 Actividades**

Para la extracción de grasa del producto objeto de esta norma oficial mexicana, se debe tratar la muestra dependiendo del tipo de producto de que se trate:

Para dicho producto, colocar en un tubo de centrífuga 100 g de mezcla de leche con grasa vegetal, 100 mL de alcohol y 1 g de oxalato y mezclar.

**Nota.-** Si los tubos para centrífuga o el recipiente del procesador de los productos objeto de esta norma oficial mexicana, no tienen la capacidad necesaria para realizar las operaciones de una sola vez, se pueden realizar en varios pasos.

Adicionar 50 mL de éter etílico y agitar vigorosamente por 1 min; entonces adicionar 50 mL de éter de petróleo y agitar por otro minuto.

Centrifugar a 1 500 rpm por 5 min. No dejar los tapones en los tubos durante la centrifugación.

Transferir la capa orgánica a una pera de decantación que contenga de 500 a 600 mL de agua y 30 mL de solución saturada de cloruro de sodio.

Lavar la fase acuosa que se encuentra en el tubo de centrifugación con 25 mL de éter de petróleo y 25 mL de éter etílico, transferir a la pera de decantación la fase orgánica. Realizar este lavado dos veces.

Cautelosamente mezclar para combinar los extractos orgánicos y el agua girando la pera de decantación de un lado al otro. Descartar la fase acuosa.

Lavar suavemente el disolvente con dos porciones de 100 mL de agua, descartando la fase acuosa cada vez. Si se forma una emulsión agregar 5 mL de solución saturada de cloruro de sodio.

Pasar la fase orgánica por un embudo que contenga sulfato de sodio, coleccionar el disolvente en un matraz de reacción.

Lavar con pequeñas porciones de éter la pera de decantación y el embudo. Agregando este solvente al matraz de reacción.

Evaporar el disolvente en el rotavapor, una vez evaporado éste se traspara a un tubo de ensaye con tapón previamente identificado.

Cálculos

No aplica.

## 12. Bibliografía

**12.1** Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992.

**12.2** Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999.

**12.3** Reglamento Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1999.

**12.4** Keating, P.F., Introducción a la lactología, Editorial Limusa-Wiley, Argentina, 1999.

**12.5** Karen E. Smith, Ph. D., Background on Milk Protein Products, Wisconsin Center for Dairy Research, agosto de 2001.

**12.6** Gösta Bylund, Dairy processing handbook. Ed. Tetra Pak Processing Systems AB, Suecia, 1995.

**12.7** Goff, Douglas, Dairy Science and Technology Education, Ed. University of Guelph, Canada, 1995.

**12.8** Moncada Jiménez, Alfonso y Beatriz Haydeé Pelayo Consuegra, "Análisis químico, microbiológico y fisicoquímico de la leche: calidad y contenido nutrimental" en: El libro blanco de la leche, Cámara Nacional de Industriales de la Leche, México, marzo de 2011.

**12.9** CODEX STAN 250-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal.

**12.10** CODEX STAN 251-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo.

**12.11** CODEX STAN 252-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche condensada edulcorada desnatada (descremada) y grasa vegetal.

## 13. Concordancia con normas internacionales

Esta norma oficial mexicana coincide parcialmente con las normas internacionales CODEX STAN 250-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche evaporada desnatada (descremada) y grasa vegetal, CODEX STAN 251-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo y CODEX STAN 252-2006 Norma del CODEX para mezclas de leche condensada edulcorada desnatada (descremada) y grasa vegetal.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO:** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor el 30 de octubre de 2012.

**SEGUNDO:** La condición prevista en el artículo cuarto transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2012, Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2012, se cumple una vez que la presente Norma Oficial Mexicana entre en vigor.

México, D.F., a 6 de agosto de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

**ACLARACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-2012, Información comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp*), derivados y sustitutos, publicada el 10 de julio de 2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-139-SCFI-2012, INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE EXTRACTO NATURAL DE VAINILLA (*VANILLA SPP*), DERIVADOS Y SUSTITUTOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE JULIO DE 2012.

En la Primera Sección, página 74, renglón 15 dice:

**7. Bibliografía**

Debe decir:

**7. Verificación y Vigilancia**

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana, estará a cargo de la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, conforme a sus respectivas atribuciones.

En la Primera Sección, página 74, renglones 15 a 40 dice:

**7. Bibliografía**

**7.1** Ley de General de Salud, última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2010.

**7.2** Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios de la Secretaría de Salud, última reforma publicada en el DOF el 31 de mayo de 2009.

**7.3** Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2006.

**7.4** NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2010.

**7.5** NMX-FF-074-SCFI-2009, Productos no industrializados para uso humano-Vainilla-(*Vanilla fragrans* (Salisbury) Ames)-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de Vigencia publicada en el DOF el 13 de noviembre de 2009.

**7.6** ISO 3493:1999. Vanilla-Vocabulary. International Organization for Standardization. Ginebra, Suiza. Second edition. 1999.

**7.7** ISO 5565-1:1999. Vanilla [*Vanilla fragrans* (Salisbury) Ames]-Part 1: Specification. International Organization for Standardization. Ginebra, Suiza. First edition. 1999.

**7.8** ISO 5565-2:1999. Vanilla [*Vanilla fragrans* (Salisbury) Ames]-Part 2: Test methods. International Organization for Standardization. Ginebra, Suiza. First edition. 1999.

**7.9** UNE-ISO 1330. Guía general para la medición de olor, de la sensación olfato gustativa y del gusto mediante el procesamiento de elección forzosa de una entre tres alternativas. Asociación Española de Normalización. 2007.

**7.10** CODEX STAN 107-1981. Norma general para el etiquetado de aditivos alimentarios.

**7.11** CFR Title 21-Food and Drugs. Chapter I-Food and Drug Administration, Department of Health and Human Services. subchapter b-Food for Human Consumption. part 169-Food dressings and flavorings. subpart b-Requirements For Specific Standardized Food Dressings And Flavorings.

Debe decir:

## **8. Bibliografía**

**8.1** Ley de General de Salud, última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2010.

**8.2** Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios de la Secretaría de Salud, última reforma publicada en el DOF el 31 de mayo de 2009.

**8.3** Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2006.

**8.4** NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2010.

**8.5** NMX-FF-074-SCFI-2009, Productos no industrializados para uso humano-Vainilla-(Vanilla fragrans (Salisbury) Ames)-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de Vigencia publicada en el DOF el 13 de noviembre de 2009.

**8.6** ISO 3493:1999. Vanilla-Vocabulary. International Organization for Standardization. Ginebra, Suiza. Second edition. 1999.

**8.7** ISO 5565-1:1999. Vanilla [Vanilla fragrans (Salisbury) Ames]-Part 1: Specification. International Organization for Standardization. Ginebra, Suiza. First edition. 1999.

**8.8** ISO 5565-2:1999. Vanilla [Vanilla fragrans (Salisbury) Ames]-Part 2: Test methods. International Organization for Standardization. Ginebra, Suiza. First edition. 1999.

**8.9** UNE-ISO 1330. Guía general para la medición de olor, de la sensación olfato gustativa y del gusto mediante el procesamiento de elección forzosa de una entre tres alternativas. Asociación Española de Normalización. 2007

**8.10** CODEX STAN 107-1981. Norma general para el etiquetado de aditivos alimentarios.

**8.11** CFR Title 21-Food and Drugs. Chapter I-Food and Drug Administration, Department of Health and Human Services. subchapter b-Food for Human Consumption. part 169-Food dressings and flavorings. subpart b-Requirements For Specific Standardized Food Dressings And Flavorings.

En la Primera Sección, página 74, renglones 41 a 43 dice:

### **8. Concordancia con normas internacionales**

La presente norma oficial mexicana no coincide con ninguna norma internacional, por no existir alguna al momento de su elaboración.

Debe decir:

### **9. Concordancia con normas internacionales**

La presente norma oficial mexicana no coincide con ninguna norma internacional, por no existir alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 10 de agosto de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.